



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

"LA EFICACIA DE LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL JUICIO DE SUCESION LEGITIMA."

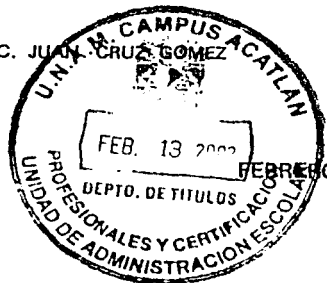
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: VERONICA GUERRA DIAZ



ASESOR: LIC. JUAN CRUZ GOMEZ

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



FEB. 13 2002

FEBRERO 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias a Dios:

Por darme la oportunidad de vivir el día de hoy, los días que han pasado y los que han de venir, por todas tus bendiciones, por ser muy bueno conmigo al bendecirme con la familia que me diste, y por ser la razón y motivo de mi existencia.

Gracias a mis Padres:

Quiero agradecerles por la inmensa cantidad de oraciones que han realizado por mí, quiero decirles que no hay día que pase sin que piense en ustedes, porque siempre han estado para mí, guiándome e impulsándome, siempre para triunfar, me han enseñado a amar, a cuidarme y a que siempre estarán conmigo cuando lo necesite. Gracias por todo lo que han hecho por mí., espero algún día poder devolverles un poco de lo mucho que me han dado.

Gracias a mis Hermanos:

Por todo su amor, paciencia, comprensión y apoyo, por ser mis mejores amigos y mis más grandes ejemplos a seguir, por brindarme siempre el tiempo necesario para platicar mis inquietudes, por toda la felicidad que me han brindado, pero lo más importante por creer en mí.

A Janette Rivera Jaime:

Gracias por estar conmigo en los buenos y malos momentos, por la confianza que has tenido en mí, por ayudarme a salir adelante, y por creer en nuestro sueño.

INDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS.

ANTECEDENTES.....	1
1.1 GRECIA.....	4
1.2 ROMA.....	5
1.3 ESPAÑA.....	7
1.4 MEXICO.....	8

CAPITULO SEGUNDO.

EL MINISTERIO PUBLICO.

2.1 CONCEPTO.....	22
2.2 NATURALEZA JURÍDICA.....	25
2.3 CARACTERISITICAS ESENCIALES.....	29
2.4 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.....	36

CAPITULO TERCERO.

FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR

3.1 INTERVENCION EN EL JUICIO.....	52
3.1.1 COMO PARTE.....	56
3.1.2 COMO TERCERO Opositor.....	60
3.2 AUDIENCIAS JUDICIALES DE ORDEN CIVIL.....	62
3.3 AUDIENCIAS JUDICIALES DE ORDEN FAMILIAR.....	64

CAPITULO CUARTO.

FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL JUICIO DE SUCESIÓN LEGITIMA.

4.1 SUCESION LEGITIMA.	70
4.2 INTERVENCION EN EL JUICIO	75
4.2.1 COMO REPRESENTANTE DE	
HEREDEROS AUSENTES.81
4.2.2 COMO REPRESENTANTE DE	
MENORES E INCAPACITADOS	
SIN REPRESENTANTE LEGITIMO.	86
4.2.3 COMO REPRESENTANTE SOCIAL.	93
4.3 AUDIENCIAS JUDICIALES.	97
4.4 EFICACIA DE LA FUNCION DEL	
MINISTERIO PUBLICO COMO	
COADYUVANTE EN LA ECONOMIA	
PROCESAL.	100
CONCLUSIONES	105
BIBLIOGRAFÍA.	109

INTRODUCCION

La presente investigación tiene dos principios fundamentales el primero es que aquellas personas que se interesen por el estudio del Ministerio Publico puedan tener acceso a ésta en una forma clara y sencilla y entiendan la forma en que la Institución del Ministerio Publico interviene en las diferentes etapas del juicio de Sucesión legítima y la repercusión que éste tiene sobre el mismo; el segundo es el cumplir con el requisito establecido por la Universidad Nacional Autónoma de México para realizar el trámite de titulación y poder concluir la etapa de mis estudios profesionales.

En los Capítulos que conforman el presente trabajo de investigación, estudiaremos el nacimiento de la Institución del Ministerio Público, su estructura y funciones que la Constitución a lo largo del tiempo le ha establecido y mencionaré las razones por las cuales propongo se desligue del Juicio de Sucesión Legítima.

Se expone también la eficacia e importancia con la que se desempeña una de las Instituciones Jurídicas importantes que más polémica ha despertado desde su instauración en nuestro sistema jurídico hasta nuestros días, "El Ministerio Público y la eficacia de su función en el juicio de sucesión legítima."

Sobresalen entre sus funciones esenciales la defensa de los intereses patrimoniales de los herederos ausentes, menores e incapacitados dentro del procedimiento. ¿Pero en realidad lleva a cabo estas funciones con la eficacia que la ley exige? En la práctica podemos observar que el Ministerio Público sólo es un simple observador del procedimiento y en algunos casos ni siquiera eso, sólo se limita a desahogar vistas y a retrasar y por ende entorpecer un procedimiento que sería muy sencillo si el Ministerio Público cumpliera cabalmente su trabajo o en realidad éste no fuera requerido, fuera de la representación de

las personas especiales, en lo más absoluto en el Juicio de Sucesión Legítima.

El objetivo del presente trabajo es presentar la realidad en la que se desempeña el trabajo del Ministerio Público, y contribuir al mejoramiento de su servicio, apoyada en la información consultada y en reflexiones propias como una posible solución para su correcto funcionamiento, proponiendo que realice sus funciones esenciales cuando estas sean requeridas, pero si no hay menores, incapacitados o ausentes, no interferir más en el proceso, por lo cual se propone que se realice una reforma considerable a la ley en general, para darle mayor celeridad a un Juicio tan especial como lo es la Sucesión Legítima.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 GRECIA

1.2 ROMA

1.3 ESPAÑA

1.4 MEXICO

ANTECEDENTES HISTORICOS

Al hablar del Ministerio Público se tiene que reconocer en primer lugar, que ésta institución es un producto del derecho moderno.

El origen de las Instituciones judiciales y del enjuiciamiento civil, asciende a la constitución de la familia y de la sociedad, ya se les considere bajo el aspecto de la filosofía o de la historia.

Anteriormente cuando las partes no se avenían a someter sus diferencias en árbitros o no se aquietaban con su decisión, la cual se juzgaba favorecida por su fuerza física, en vano se trataba de apoyar con cierta sanción la providencia arbitral, haciendo que se obligaran de antemano los contendientes a pagar una multa, en caso de desobediencia y a favor de la parte que se sujetaba a la decisión del árbitro; el más fuerte prefería llevar adelante la lucha, las consecuencias de éste proceder eran más fatales cuando la invasión o usurpación se verificaba en los derechos de personas, tales como los dementes, menores, ausentes y viudas que por temor o por imposibilidad física o moral, no reclamasen el consejo o protección de sus parientes, amigos o personas más fuertes o poderosas que el usurpador.

En tales conflictos estaba interesada cada una de las familias que constituían una población, en evitar aquellas luchas, que les privaban a veces de las personas más útiles, debilitando los medios de una defensa colectiva y general, necesaria en circunstancias esenciales, y en impedir el desamparo de los dementes, menores y demás personas desvalidas, para que no les impulsara la necesidad de la perpetuación de delitos y crímenes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A medida que se iba introduciendo la diversidad de procedimientos, debían complicarse los juicios, y mucho más si estaban interesados en el litigio huérfanos menores, dementes, o alguna de las demás personas desvalidas, respecto de los cuales tenía que tomar el juez, una parte más activa de protección y defensa, de aquí la necesidad de dar al Juez más asesores que le prestaran auxilio en determinados casos: de nombrar defensores que fiscalmente o de oficio se encargasen de atender a la protección y defensa de personas desvalidas.

Con esto se obligo a reclamar el apoyo e intervención de la autoridad judicial en las controversias que se suscitaban entre determinadas partes y las actuaciones y solemnidades con que la razón aconseja proteger, resguardar y dirigir la discusión en estas contiendas para asegurar un fallo arreglado a la justicia, tal es en una palabra, el origen y desarrollo de la Jurisdicción Contenciosa.

Al realizarse el principio del monopolio de la Acción Penal por el Estado, se inicia la acusación Estatal que en uno o varios órganos son los mismos encargados de promoverla. En la evolución social, la venganza privada era tan clara que eran los clásicos tiempos de la Ley del Talión de ahí se tiene que iniciar quien regule la conducta, originándose con esto la acusación popular.

El Ministerio Público de acerbos críticas y de encontradas opiniones "Ha sido durante años combatido y se le ha llamado el ente más monstruoso y contradictorio, inmoral e incondicional que se mueve como autómatas a voluntad del Poder Ejecutivo, es un invento de la monarquía francesa destinado únicamente a tener de la mano a la magistratura. Sus partidarios y detractores se encuentran por millares, pero su adopción se ha consagrado en la mayor parte de los pueblos cultos, considerándosele como magistratura independiente que

satisfaga la misión de velar los más sagrados intereses de la sociedad".¹

Ni ahora mismo, es unánime el parecer acerca de la misión que está llamado a realizar, aunque todos estimen que es un organismo de los tribunales que en que actúa.

No es el representante del Ministerio Público un funcionario al servicio del Poder Ejecutivo, que de él, exclusivamente, recibe su inspiración, sino el Tutor, cerca de los Tribunales de un interés social más difuso que ha de defender con sujeción estricta a las normas legales.

El Poder Ejecutivo puede mover su actividad, precisamente para que así se respete íntegramente la independencia de la magistratura, pero es el Ministerio Público, quien con absoluta independencia de criterio ha de reflejar cerca de los tribunales el mandato legal, con lealtad absoluta para la integridad del estado jurídico, por cuya conservación e intangibilidad, tiene que velar.

En la actualidad, según las diversas legislaciones, el Ministerio Público tiene monopolio exclusivo de la acción penal, o bien admite una intervención mayor o menor de los particulares y de otros órganos estatales, que tienen ingerencia en la acción penal, pero la bondad y utilidad de la Institución es algo que ya no se discute.

¹ GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, DECIMO TERCERA EDICIÓN, Pág. 53

1.1 GRECIA

El Ministerio público existió en Grecia, donde un ciudadano llevaba la voz de la acusación ante el tribunal de los Heliastas. En el derecho Ático, era el ofendido por el delito quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales, no se admitía la intervención de terceros en las funciones de acusación y de defensa. Regía el principio de la acusación privada, después se encomendó el ejercicio de la acción un ciudadano, como representante de la colectividad; era una distinción honrosa que enaltecía al elegido y el pueblo lo premiaba con coronas de laurel.

Sucedió a la acusación privada, la acusación popular, al abandonarse la idea de que fuese el ofendido por el delito el encargado de acusar y al ponerse en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se introdujo una reforma substancial en el procedimiento, haciendo que un tercero, despojado de las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente lleva al ofendido al proceso, persiguiese al responsable y procurase su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un noble tributo de justicia social.

La acusación privada se funda en la idea de la venganza, que fue originalmente, el primitivo medio de castigar. El ofendido por el delito cumplía a su modo con la noción de la justicia, haciéndosela por su propia mano. La acusación popular significó un positivo adelanto en los juicios criminales, "su antecedente histórico se pretende encontrarlo en los Temosteti que tenían en el derecho Griego la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del pueblo para que designara un representante que llevara la voz de la acusación."²

² GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, .OP. CIT., Pág. 54

1.2 ROMA

Los romanos adoptan paulatinamente las Instituciones del derecho Griego, algunos autores encuentran el origen del Ministerio Público principalmente en los Curiosi, Stationari que tenían funciones policíacas, y en particular, los Praefectus Urbis en la ciudad. A fines de la República surgió la Acusatio, durante su vigencia se le encomendó la averiguación y el ejercicio de la acción, esta forma sustituyó a la Cognitio en donde el Estado ordenaba las investigaciones, la Acusatio, era encomendada a un acusador, representante de la sociedad, pero sus funciones no eran oficiales, ya que la declaración del derecho era competencia de los comicios.

De lo anterior podemos concluir, que los actos de acusación, defensa y decisión eran encomendados a personas distintas (comisos de las cuestiones) y de un magistrado.

Bajo el imperio, el sistema acusatorio no se adoptó a las nuevas formas y como éstas se llegó a abandonar por los interesados, se estableció un proceso extraordinario para que los magistrados al fallar la acusación privada, obligatoriamente la llevaran a cabo.

Mas tarde se avanzó hacia el procedimiento inquisitivo, el magistrado reunió en sus manos las funciones acusatoria y jurisdiccional.

En esta misma época, los Prefectos del Preturio, reprimían los crímenes y perseguían a los culpables que eran denunciados administrando justicia en nombre del emperador.

Se dice también que los funcionarios llamados "Judices Cuestiones" de las Doce Tablas, existía una actividad semejante al Ministerio Público porque esas funciones tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos. Esta apreciación no es del todo exacta ya que también existía un Procurador del Cesar del que habla Digesto en el libro primero, título 19 considerándose como antecedente de la Institución debido a que dicho procurador en representación del Cesar, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden de las colonias adoptando diversas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre estos para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados.

Es en este derecho Romano en donde se establece por primera vez la división entre los delitos de carácter público y delitos de carácter privado. Los primeros eran aquellos que podían ser perseguidos por todos los ciudadanos y los segundos únicamente se perseguían a petición de parte ofendida o por sus representantes.

Los delitos privados se refieren a la defensa particular o personal, por lo tanto el ofendido podía solicitar la acción nacida del delito cometido en su contra. Los delitos públicos podían ser denunciados por cualquiera pero como requisito fundamental, el denunciante tenía que ser ciudadano conforme a la ley. Tiempo después, con el advenimiento del Imperio, desapareció éste requisito y entonces incluso los esclavos podían denunciar a sus amos.

Los magistrados encargados de sostener la acusación ante los tribunales fueron adquiriendo poco a poco el derecho de perseguir los delitos sin la existencia de queja anterior y esto constituyó ya, un principio de persecución de oficio.

1.3 ESPAÑA

*En España existió la Promotoría Fiscal desde el Siglo XV, como una herencia del derecho canónico, y como su nombre lo indica, eran defensores de los intereses del fisco y aunque sus funciones no están precisadas con exactitud, les estaba encomendado apremiar a los causantes para que él, pago de los impuestos se efectuara puntualmente. "Las funciones de los Promotores Fiscales consistían en vigilar lo que ocurría ante los tribunales del crimen y en obrar de oficio, a nombre del pueblo, cuyo representante es el soberano."*³

Los promotores fiscales obraban en representación del monarca siguiendo fielmente sus instrucciones. En las leyes de Recopilación de 1576 expedidas por el rey Felipe II, se señalaban algunas atribuciones. Los funcionarios de los promotores fiscales consistían en vigilar lo que ocurría ante los tribunales del crimen y en obrar de oficio, a nombre del pueblo cuyo representante es el Soberano. Bajo el reinado de Felipe V, se pretendió suprimir las Promotorías en España por decreto de 10 de noviembre de 1713 y por la declaración de principios de 1° de mayo de 1744 y de 16 de diciembre del mismo año, pero la idea no fue bien acogida y se rechazó unánimemente por los tribunales españoles.

Por decreto de 21 de junio de 1926, El Ministerio Fiscal funciona bajo la dependencia del Ministerio de Justicia.

Es una magistratura independiente de la judicial y sus funcionarios son inamovibles. Se compone de un Procurador Fiscal ante la Suprema Corte de Madrid, auxiliando por un Abogado General y otro asistente. Existen, además, los Procuradores Generales en cada Corte de Apelación o audiencia provincial asistidos de un abogado General y de otros ayudantes.

³ GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, OP. CIT. Pág. 59

1.4 MEXICO

Por la influencia del derecho Español, México heredó además de su cultura, idioma y religión, su derecho, con la Legislación Española llegaron a la Nueva España los procuradores Fiscales quienes adoptaron a la sociedad mexicana, en los años de la colonia.

Durante gran parte de la vida independiente continuaron observándose las leyes españolas y no es hasta el año de 1869, cuando empieza a perfilarse el Ministerio Público, en éste año Benito Juárez expide la Ley de los Jurados criminales para el Distrito Federal, previniendo que existieran, para fines de la misma ley, en sus artículos 4° y 8°, tres Promotores o Procuradores Fiscales a los que les llamó también, y por primera vez en nuestro medio Representantes del Ministerio Público. Estos representantes eran independientes de tal manera que no constituían una organización, sus funciones eran acusatorias ante el jurado y desvinculadas por completo del agravio civil.

Acusaban al delincuente en nombre de la sociedad y por daño que ésta resentía con el delito, pero todavía no formaba una institución.

En la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, es cuando, por primera vez se reconoce la existencia de los fiscales, en la Suprema Corte de Justicia; equiparando su dignidad a la de los Ministros, dándole el carácter de inamovible, también establece Fiscales en los Tribunales de Circuito, sin determinar al respecto a los juzgados.

Se advierte que desde la expedición del Acta Constitutiva de la Nación, ésta legislación abrazó el postulado de que la justicia debía ser PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL.

“Las Siete Leyes de 1836 establecen el sistema centralista en México, y en la ley de 1837 se establece un Fiscal adscrito a la Suprema Corte de Justicia, contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un Fiscal cada uno de ellos”⁴

El único encargado de consignar y remitir a los reos, estando ausente el Fiscal para velar por la buena Administración de Justicia y el buen cumplimiento de la ley al respecto. “La ley de Lares dictada el 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna organiza el Ministerio Fiscal, como institución que hace emanar del poder Ejecutivo.”⁵

El Fiscal de la Ley al respecto, no tenía carácter de parte, pero él actuaba cuando no había claridad en la ley. Se dispuso también el nombramiento de un Procurador para representar los intereses nacionales.

El 23 de noviembre de 1855, fue expedida una ley por el Presidente Juan Álvarez, aprobada posteriormente por Ignacio Comonfort, ampliando la intervención de los Promotores Fiscales a la Justicia Federal, estos no podían ser recusados, y se les colocaba en la Suprema Corte, posteriormente Comonfort promulgó el decreto de 5 de enero de 1857, que tomo el nombre de Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en el que se establece: “que todas las causas criminales deben ser públicas precisamente desde que inicia el plenario, con excepción de los caos en que la publicidad sea contraria a la moral; que a partir del plenario todo inculpado tiene derecho a que se le den a conocer pruebas que existan en su contra; que se les permita carearse con los testigos cuyos dichos le perjudiquen y que debe ser oído en defensa propia”⁶

⁴ CASTRO JUVENTINO V. EL MINISTERIO PUBLICO EN MÉXICO, EDITORIAL PORRUA, DECIMO TERCERA EDICIÓN, Pág., 7

⁵ CASTRO JUVENTINO V. OP. CIT. Pág. 8

⁶ GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, OP. CIT., Pág. 67

Fue en esta ley que por primera vez se menciona el Ministerio Público en su Artículo 27 que dice "que todo procedimiento criminal, debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida o Instancia del Ministerio que sostenga los derechos de la sociedad"

Pero también podía iniciarse el proceso por la Instancia del Ministerio Público pero no llegó a prosperar, porque pensaron que el ofendido en ningún momento debía ser sustituido por una institución.

En el Artículo 96 quedo a la Ley estructurar y establecer al Ministerio Público de la Federación; en él articulo mencionado decía":el proyecto de la Constitución se menciona con adscritos a la Suprema Corte de Justicia al Fiscal y al Procurador General, formando parte integrante del Tribunal"

No obstante que la Constitución de 1857 se presentó en su tiempo y momento histórico, la madurez jurídica y política de la iniciación de la reforma, no concediendo demasiada importancia al Ministerio Público, habían determinado en cierto modo, que el ejercicio de la acción penal quedaría reservado fundamentalmente a la misma ciudadanía.

Los Constituyentes de 1857, ya conocían a la Institución del Ministerio Público y su desarrollo en el derecho Francés, pero no quisieron establecerlo en México por respeto a la tradición democrática. La Ley de los Jurados de 15 de junio de 1869, estableció tres Promotorías Fiscales para los Juzgados de lo criminal, que tienen la obligación de promover todo lo conducente para buscar la verdad.

⁷ GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE , OP. CIT., Pág. 67

Era por primera vez, que a los Procuradores se les consideraba representantes del Ministerio Público. Estos Procuradores no podían intervenir desde las primeras diligencias, tenían la obligación de promover todo lo conducente en la investigación de la verdad, interviniendo en los procesos, desde el auto de formal prisión. Los promotores fiscales representan a la parte acusadora y los ofendidos por el delito pueden valerse de ellos para llevar las pruebas al proceso, y en los casos en que no estuviesen de acuerdo con el Promotor Fiscal, solicitarán que se les reciban las pruebas de su parte y el juez las admitirá o rechazará, bajo su responsabilidad.

Los promotores fiscales a que se refiere la Ley de Jurados de 1869, no pueden reputarse como verdaderos representantes del Ministerio Público; su intervención es nula en el sumario porque el ofendido por el delito puede suplirlos y su independencia es muy discutible. Actuaban ante el jurado popular al abrirse el plenario, para fundar su acusación y entre los requisitos de la ley, para la designación de Promotor Fiscal o representante del Ministerio Público, se señalaba la habilidad en la oratoria.

En 1870 se expidió el Código Civil, el cual daba intervención al Ministerio Público en asuntos en que existieren intereses ausentes de menores, incapacitados y en aquellos juicios sucesorios en los cuales estaba interesado el Fisco, para determinar con exactitud y precisión del monto de impuestos causados.

El Código de Procedimientos Penales del 15 de septiembre de 1880, es donde se menciona al Ministerio Público como una Institución para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en representación de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta. En tanto que la Policía Judicial tiene por objeto la investigación de los delitos; la

reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

En la exposición de motivos redactada por el Secretario de justicia e Instrucción Pública en el gabinete del Presidente Porfirio Díaz , Licenciado don Ignacio Mariscal se explicaba el funcionamiento de la institución en los siguientes términos: "... Establécense reglas generales para que el despacho sea uniforme en los tribunales del crimen, procurando extirpar corruptelas introducidas por nuestro foro y adoptando medios para hacer pronta y expedita la administración de justicia. En este particular, debe mencionarse la organización completa que da al Ministerio Público, institución que, como es sabido, tiene por objeto promover y auxiliar la administración de justicia en sus diferentes ramos. Hoy, con el establecimiento de un jefe de ese ministerio, que estará en contacto con la administración y subordinación a ese alto funcionario de todos los agentes de su departamento, habrá unidad en las funciones del mismo, así como las facultades que se le conceden, aún para instruir las primeras diligencias y disponer de la policía, su acción era más eficaz, y conveniente para la prosecución de los delitos y faltas. Constitúyase el Ministerio Público en vigilante continuo de la conducta que observen los magistrados y jueces así como sus dependientes imponiéndoles la obligación de acusarlos siempre que infrinjan sus deberes, obligación que no existía con la extensión necesaria, en ningún funcionario de los conocidos entre nosotros, por cuya razón la responsabilidad judicial dependió en muchos casos que afectaban al interés público, de que los particulares quisieran y pudieran exigirla"⁸

El 23 de mayo de 1894, se promulgó el segundo Código de Procedimientos Penales, para el Distrito y Territorios de la Federación, que conservó la estructura de su antecesor corrigiendo los vicios advertidos en la práctica; pero con

⁸ FRANCO VILLA JOSE. , EL MINISTERIO PUBLICA FEDERAL, EDITORIAL PORRUA, PRIMERA EDICIÓN, Pág. 53

tendencia a mejorar y fortificar la Institución del ministerio Público y a reconocerle autonomía e influencia propias en el proceso penal.

El congreso de la Unión vota el decreto de 22 de mayo de 1900, que reforma los artículos 91 y 96 de la Constitución Política de la República de 1837, y suprime los fiscales de los Tribunales Federales, que siguieron funcionando en los Estados de la República, hasta después de la Constitución Política de la República de 1918.

Antes de entrar en vigor la Constitución de 1917, los encargados de investigar y perseguir los delitos eran los Jefes Políticos, Presidentes Municipales, los militares y los comandantes de la policía, sí que la titularidad exclusiva a favor del Ministerio Público acerca de la facultad investigadora de los delitos y de la acción penal es relativamente reciente, pues fue hasta el año de 1903, siendo Presidente de la República el General Porfirio Díaz Mori, cuando dicha Institución se concibió bajo los perfiles autónomos de la jurisdicción que actualmente ostenta y como una entidad de averiguación de los hechos delictivos y perseguidora de los delincuentes; así se pronunció el General en su informe de Gobierno del 24 de noviembre de 1903, respecto al Ministerio Público: "Uno de los principales objetos de ésta ley (la Ley Orgánica del Ministerio Público del 12 de septiembre de 1903), es definir el carácter especial que compete a la institución del Ministerio prescindiendo del concepto que le ha reputado siempre como auxiliar de la administración de justicia. El Ministerio Público, es el representante de la sociedad ante los tribunales para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sido quebrantado. El medio que ejercita por razón de su oficio, consiste en la acción pública, es por consiguiente una parte y no auxiliar para recoger todas las huellas del delito y

*aún practicar ante sí las diligencias urgentes que tienden a fijar la existencia de éste o de sus autores*⁹

El 12 de Diciembre de 1903, se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, donde aún se advierte una idea confusa en las funciones que corresponde desempeñar en el proceso penal al Ministerio Público. En el artículo 1° se expresa que el Ministerio Público en el fuero común, representa el interés de la sociedad ante los Tribunales del propio fuero, estando encomendado su ejercicio a los funcionarios que la ley designe. Se faculta al Poder Ejecutivo Federal, para nombrar al funcionario del Ministerio Público o encomendar a los particulares la representación del gobierno para que gestionen a nombre de éste, ante los tribunales, lo que juzgasen conveniente. En el artículo 3° se las funciones que corresponden a la institución, entre las que se destacan las relativas a su intervención en los asuntos en que se afecta el interés público y de los incapacitados y el ejercicio de la acción penal, quedándoles supeditados en estas funciones tanto los Agentes de la Policía Judicial como la Policía Administrativa. Es el primer intento para hacer práctica la autonomía del Ministerio Público, con relación a las jurisdicciones, y para evitar que siguiese siendo una figura anodina y secundaria que sólo tuviese por objeto fiscalizar la conducta de los jueces y magistrados, aunque fuese de una manera teórica, el Ministerio Público se convierte en el titular del ejercicio de la acción penal, adquiere fisonomía propia como representante de la sociedad, y evita que los jueces lleven exclusivamente la dirección del proceso.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y su reglamentación, de 16 de diciembre de 1908 establece que el Ministerio Público Federal es una institución encargada de auxiliar la administración de justicia en el orden federal de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos

⁹ RIVERA SILVA MANUEL. . EL PROCEDIMIENTO PENAL, NOVENA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, Pág. 70

de competencia de los Tribunales Federales y de defender los intereses de la Federación, ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito dependiendo sus funciones del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia.

Sin embargo pese a que se adoptó la Institución del Ministerio Público con anterioridad a la Constitución de 1917 la plena madurez de la Institución se alcanza en éste documento, donde se le dio vida efectiva, se establece el principio acusatorio en materia penal y en cuya observancia se ha fincado la imparcialidad en la administración de justicia criminal.

Así hubo necesidad de que, los hombres que rodeaban al Primer Jefe Venustiano Carranza, se reunieran en Querétaro, para formar el Congreso Constituyente que se encargara de dar al país una nueva Constitución Política, según las necesidades que perseguía el movimiento revolucionario.

Venustiano Carranza presentó al Congreso de Querétaro los proyectos de reformas constitucionales, en donde se expresaba para la transformación del Ministerio Público: "Pero la reforma no se detiene allí sino propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que tanto tiempo ha regido en el país no obstante todas sus perfecciones y deficiencias".¹⁰

En la exposición de motivos del proyecto de Constitución por Venustiano Carranza, se expresaban como razones para la transformación que se daba al Ministerio Público, " que los jueces mexicanos han sido durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial, buscar pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados para emprender verdaderos

¹⁰ GONZALEZ BUSTAMENTE JUAN JOSE. OP. CIT., Pág. 74

asaltos contra reos, para obligarlos a confesar, sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la Judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que ansiosos de renombre, veían con verdadera alegría que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión en muchos casos contra personas inocentes y en otros contra la tranquilidad de las familias, no respetando en sus actuaciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley. La misma organización del Ministerio Público a la vez que evitaba ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda dignidad y toda respetabilidad de la magistratura, daría al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos y la búsqueda de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos aleatorios y reprobados la aprensión de los delincuentes"¹¹

La Institución del Ministerio Público con la Policía Judicial represiva a su disposición, le quitaría a los Presidentes Municipales y a la policía común la posibilidad que hasta entonces había tenido, de aprehender a cuantas personas juzgaban sospechosas. El Ministerio público hace que se asegure la libertad individual, según el artículo 16 Constitucional que a la letra dice: "nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirse sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige"¹²

Las ideas apuntadas en el párrafo anterior dieron forma al artículo 21 Constitucional, del que se desprende que el ejercicio de la acción penal, quedará en manos exclusivamente del Ministerio Público.

El primer Jefe del ejército constitucionalista dispuso que a los jueces solamente les quedará la misión de juzgar, quedando

¹¹ GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. , OP. CIT. , Pág. 75

¹² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917

la función acusatoria al ministerio Público y así en los artículos 21 y 102, se hace referencia a las atribuciones que le corresponde, diciendo el artículo 21 "que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial la cual está bajo la autoridad y al mando inmediato de aquel"¹³

Al regularse el artículo 102, las atribuciones del procurador General de la república, como jefe del Ministerio Público Federal y Representante en juicio de los intereses del gobierno de la federación, se introdujo una nueva facultad, inspirada en la figura del Atorney General en los Estados Unidos, o sea la relativa a la Asesoría jurídica del Ejecutivo Federal, este mismo artículo establece las bases sobre las que debe actuar el Ministerio Público, y fue aprobado sin mayores discusiones por parte de los Constituyentes de 1916-1917.

Estos preceptos son los fundamentales, de los que se derivan las diversas disposiciones de los Códigos de procedimientos y Leyes orgánicas, que se refieren a la Institución del Ministerio Público.

Cuando se expidió la Constitución de 1917, dentro de su seno se discutieron ampliamente los artículos 21 y 102 que se refieren al Ministerio Público, la comisión que presentó el dictamen sobre el artículo 21 del proyecto, estaba integrada por los señores diputados Francisco J. Mújica, Alberto M. Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y el Licenciado Enrique Colunga.

Puesto a discusión el artículo 21, como lo proponía la comisión dictaminadora surgieron apasionantes polémicas, el cual estaba redactado como sigue "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Solo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los

¹³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917

reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial que estará a la disposición de éste".¹⁴

La comisión formulo el 30 de diciembre de 1916, un dictamen, y al referirse a la policía judicial, hizo resaltar la importancia de la Institución poniéndola bajo el control y la vigilancia del Ministerio Público.

Discutido el dictamen, los comisionados hicieron ver la vaguedad que había en la redacción del artículo 21 del proyecto, en que se establecía que era la autoridad administrativa la encargada de perseguir los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial, lo cual era contrario a las razones expresadas en la exposición de motivos. La comisión creyó interpretar las ideas de la primera jefatura, en el sentido de que la policía judicial era una función y no un órgano encargado simplemente de la investigación de los delitos. En opinión de los dictaminadores debía ser a la inversa correspondiendo al Ministerio Público la persecución de los delitos ante los tribunales y el control de las funciones de la policía judicial en la investigación de los delitos expresaban los comisionados que: "desarrollando nuestra opinión acerca de la policía judicial, creemos que cualquiera que sea la forma en que la organicen los Estados, en uso de su soberanía, siempre habrá necesidad de que las autoridades municipales, además de sus propias funciones deben quedar subalternadas al Ministerio Público".¹⁵

Por ello se propuso que el artículo 21 quedara así redactado "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio

¹⁴ GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. , OP. CIT., Pág. 75

¹⁵ GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.,OP. CIT. , Págs. 76 y 77

Público y a la policía judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel".¹⁶

La asamblea acepto la redacción propuesta por el Licenciado Colunga a quien corresponde la redacción del artículo 21 en los términos que se encuentra en la Constitución de la República.

Como consecuencia de la reforma Constitucional introducida a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 1917, la Institución del ministerio Público quedo sustancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases:

- a) El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público.*
- b) Todos los Estados deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución del Ministerio Público.*
- c) Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y requerimiento; el Juez no puede actuar de oficio, necesita la petición por parte del Ministerio Público.*
- d) La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público.*
- e) Los jueces de lo criminal pierden su carácter de policía judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y solo desempeñan en el proceso funciones decisorias.*
- f) Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciantes o como querellantes. En lo sucesivo, lo harán precisamente ante el Ministerio Público para que éste, promueva la acción penal.*

¹⁶ IDEM.

En cuanto a la legislación expedida en relación con dichos preceptos 21 y 102 de la Constitución Federal ésta se desarrolla en dos direcciones. En primer término se expidieron varias leyes reglamentarias del Ministerio Público Federal, en los años de 1919, 1934, 1941, 1955 y con mejor criterio se cambió la denominación en la Ley de la Procuraduría General de la República de 1974, y posteriormente como Ley Orgánica de la Procuraduría General de la república de 1983, la cual fue abrogada por la del 10 de mayo de 1996.; y por lo que respecta al Distrito Federal, se expidieron las Leyes del Ministerio Público de 1919, 1929, 1954, cambiando en 1971 el nombre a Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, la cual fue sustituida por la Ley Orgánica de la Procuraduría general de Justicia del Distrito Federal en 1977, y a su vez por la de 1983, y ésta fue abrogada por la del 30 de abril de 1996.

Y así en 1996 se expide la ley Orgánica del Ministerio Público Federal vigente, que pone a la institución en aptitud de cumplir su importante misión, estableciendo a la cabeza al Procurador General de la República.

CAPITULO SEGUNDO

EL MINISTERIO PUBLICO

2.1 CONCEPTO

2.2 NATURALEZA JURÍDICA

2.3 CARACTERISTICAS ESENCIALES DEL MINISTERIO PUBLICO.

2.4 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES ARTICULOS 21 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.1 CONCEPTO

Para algunos autores el Ministerio Público representa a la sociedad, para otros es el representante del Estado. Siendo éste dueño de personalidad jurídica, que en cambio no tiene la sociedad, concepto ajeno al orden normativo, responde a mejor técnica concebir al Ministerio Público como representante del Estado, por más que en términos comunes frecuentemente incorporados a los usos jurídicos se le mencione como Representante o Representación social.

La palabra Ministerio, viene del latín ministerium, que significa cargo que ejerce, empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado. Por lo que hace a la expresión Público, esta también deriva del latín publicus-populus que significa pueblo, indicando lo que es notorio, aplícase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta a la relación social como tal.

En su sentido jurídico, la Institución del Ministerio Público es una dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la ley y de la causa del bien público, que está atribuida al fiscal ante los tribunales de justicia.

De lo estatuido por nuestra Carta Magna, se desprende que el Ministerio Público, y en forma única y exclusiva es al que compete perseguir los delitos, buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley.

En razón de lo anterior, las principales actividades del Ministerio Público son dos:

1. Realizar las actividades necesarias y la búsqueda de elementos suficientes que acrediten la probable responsabilidad del autor en la comisión del delito, y
2. Ejercitar la acción penal, supuesto que ha dejado satisfechos los requisitos que para tal cuestión, exige el artículo 16 constitucional.

El profesor Guillermo Colín Sánchez sostiene: "El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes."¹⁷

El maestro Héctor Fix-Zamudio, afirma que "es posible describir, ya que no definir al Ministerio Público como el organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente, en la penal y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del estado o tiene encomendada la defensa de la legalidad."¹⁸

El profesor Sergio García Ramírez comenta que "el Ministerio Público, es una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el estado a quien representa, de pedir la acción penal para la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal"¹⁹

¹⁷ COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDITORIAL PORRUA, TERCERA EDICIÓN, Pág.86

¹⁸ FIX-ZAMUDIO HECTOR, FUNCION CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, PUBLICADO EN EL ANUARIO JURÍDICO, AÑO V, 1978, U. N. A. M., Pág. 153

¹⁹GARCIA RAMÍREZ SERGIO., CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL, EDITORIAL PORRUA, QUINTA EDICIÓN, Pág. 252

El Licenciado Juan José González Bustamante define al Ministerio Público como un sujeto que interviene en relación al proceso penal, para proponer la pretensión punitiva derivada del delito a nombre y por cuenta del estado, es decir promueve y ejerce la acción penal.

El Ministerio público es el encargado esencial de velar porque en el juego de las actividades humanas, tanto de los gobernantes, como de los gobernados, se respete siempre el orden jurídico establecido.

El Ministerio Público es la institución que se ubica dentro del capítulo referente al Poder Judicial que está a cargo del poder Ejecutivo quien es presidido por un Procurador General; al que le corresponde ejercitar la acción penal, para que la administración de la justicia sea pronta, expedita, se apliquen penas, e intervenga en los negocios que la ley determine.

La Enciclopedia Jurídica Omeba en su Tomo XIX define al Ministerio Público como uno de los organismos mediante el cual se ejercita la representación y defensa del Estado y la sociedad.

La definición que yo pueda dar del Ministerio Público sería que es la Institución encargada de velar por los intereses de la sociedad y en especial de aquellas personas que la ley les otorga especial protección, teniendo a su cargo a la policía judicial, para llevar a cabo la investigación de los delitos que puedan originarse y así ejercer la acción penal correspondiente.

2.2 NATURALEZA JURÍDICA

La determinación de la Naturaleza jurídica del Ministerio Público ha provocado innumerables discusiones dentro del campo de la doctrina, ya que se le ha llamado:

1.-Como un representante de la sociedad.

Para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público, se toma como punto de partida el hecho de que el estado, al instituir la autoridad le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

Colín Sánchez manifiesta que aunque la potestad para la persecución de los delitos emana de la ley social, que crea las formas y facilita los modos de esa persecución hace más seguros los resultados no crea el derecho que tiene su origen anterior a la sociedad civil y es más bien la razón única de la esencia del cambio en la sociedad civil, ya que la constitución de la autoridad en el estado, es un medio necesario para la tutela jurídica.

Rafael de Pina considera que el Ministerio Público en todo momento ampara el interés general implícito en el mandamiento de la legalidad por lo cual en ningún forma debe de considerársele como representante de alguno de los poderes estatales, independientemente de la subordinación que guarda frente al Poder Ejecutivo, más bien la ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico.

Es indudable que el Ministerio Público representa en sus múltiples atribuciones el interés general, y de acuerdo con ello, tal interés que originariamente corresponde a la sociedad, al instituirse el estado, queda delegado en él para proveer todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad, y aunque por lo general, no representa al Estado en aspectos particulares de éste, concebido como persona moral, dicha representación es posible, debido a que la legalidad siempre debe ser procurada por el Estado a través de sus diversos órganos.

2.-Como un órgano administrativo.

Algunos autores afirman que el Ministerio Público es un órgano administrativo, al establecer que es un órgano de la administración pública destinado al ejercicio de las acciones penales señaladas en las leyes y por tal motivo, la función que realiza, es de representación del poder ejecutivo en el proceso penal, y aunque forma parte del orden judicial, en consecuencia no atiende por sí mismo a la aplicación de las leyes, aunque procura obtenerla del tribunal cuando lo exige el interés público en la aplicación de la ley.

Por otra parte, los actos que realiza el Ministerio Público son de naturaleza administrativa, lo que justifica que se apliquen a ésta, los principios del Derecho Administrativo, tan es así que pueden ser revocables, comprendiéndose dentro de la propia revocación, la modificación y sustitución de uno por otro, además la propia naturaleza administrativa de su actuación, reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no, en contra de una persona; situación en la que no podría intervenir el órgano jurisdiccional oficiosamente para avocarse al proceso.

3.-Como un órgano judicial.

La doctrina más reciente se inclina a otorgar al Ministerio Público el carácter de órgano jurisdiccional o de órgano perteneciente a la judicatura.

Sostienen que si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, como ésta última abarca el poder judicial y éste a su vez a las otras actividades no jurisdiccionales comprendidas en el indicado objetivo, de ésta manera afirman que el Ministerio Público, es un órgano judicial pero no administrativo.

Algunos autores consideran, que dentro del orden judicial, según la etimología de la palabra debe entenderse que todo aquello que se refiere al juicio y en consecuencia a la actividad jurisdiccional, es por tal motivo judicial, es necesario reconocer que la actividad del Ministerio Público, dada su naturaleza y fines, carece de funciones jurisdiccionales; éstas son exclusivas del juez, de tal manera que debe concretarse a solicitar la aplicación del derecho, más no a declararlo.

4.-Como colaborador de la función jurisdiccional.

Tomando en cuenta la naturaleza jurídica del proceso y de quienes intervienen en su desarrollo, el Ministerio Público es un sujeto de la relación procesal, en la que participa como parte sosteniendo la acusación, aportando pruebas y vigilando la perfecta aplicación de la ley.

En cierta forma, es posible admitir que colabora con la actividad jurisdiccional, a través de sus funciones específicas,

porque en última instancia, éstas obedecen al interés característico de toda la organización estatal. Para el fiel cumplimiento de sus fines, el Estado encomienda deberes específicos a sus diversos órganos para que en colaboración plena y coordinada, mantengan el orden y la legalidad; razón por la cual el Ministerio Público (órgano de la acusación), lo mismo al perseguir el delito que al hacer cesar toda lesión jurídica en contra de los particulares, dentro de esos postulados, es un auxiliar de la función jurisdiccional para lograr que los jueces hagan actuar la ley.

Sergio García Ramírez indica "que el Ministerio Público en su función de recoger pruebas quedaba sujeto a todas las limitaciones que a las autoridades administrativas imponía la constitución y no podía en forma alguna restringir las garantías individuales si no cuando obtuviera una orden judicial".²⁰

Actualmente el Ministerio Público tiene varias atribuciones debido a la evolución de las instituciones públicas, las que para cumplir con su fin le han otorgado injerencia en asuntos civiles, penales, mercantiles y familiares, como representante del Estado, por lo tanto tiene una personalidad polifacética, porque actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como parte en el proceso. Como auxiliar de la actividad judicial, ejerce tutela sobre menores, incapacitados y representa al estado en defensa de sus intereses cuando es necesario, tomando en cuenta la personalidad de éste.

Así se deduce que el Ministerio Público es un representante social en el ejercicio de la función persecutoria, así como también que los actos que realiza son de naturaleza administrativa y que es un colaborador de los órganos jurisdiccionales.

²⁰ GARCIA RAMÍREZ SERGIO., OP. CIT. , Pág. 267

2.3 CARACTERISTICAS ESENCIALES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Como consecuencia de los artículos 21 y 102 Constitucionales, el Ministerio Público presenta las siguientes características:

- 1. El monopolio de la acción penal corresponde al Estado exclusivamente y el único órgano estatal a quien se le encomienda su ejercicio es el Ministerio Público.*
- 2. De acuerdo con nuestra Constitución Federal, todas las entidades federativas, deben ajustarse a las disposiciones constitucionales estableciendo en sus respectivas entidades la Institución del Ministerio Público.*
- 3. Como único titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales, a los responsables de un delito. El juez penal no puede actuar de oficio, necesita que el Ministerio Público se lo pida.*
- 4. La policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables, debiendo estar, bajo el control y vigilancia del Ministerio Público.*

Los jueces penales carecen de carácter de policía judicial, y no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y en el proceso penal desempeñan funciones decisorias y los particulares no pueden acudir directamente ante los jueces como denunciantes o querellantes, sino que tienen que hacerlo ante el Ministerio Público, para que éste, satisfechos los requisitos legales, promueva la acción penal correspondiente.

Sergio García Ramírez menciona que "como primer característica de hoy en día, es de naturaleza netamente procedimental, es la persecución de los delitos, que aquél desempeña tanto en la averiguación previa, anterior al ejercicio de la acción penal, como a través de su función procesal acusadora".²¹

Por otra parte los principios esenciales que caracterizan al Ministerio Público en México son los siguientes:

I.-UNIDAD

Es un cuerpo único que obedece a una sola dirección: la del jefe de la Institución que lo es el Procurador General de la República. Por esta razón aunque sean diversos y numerosos los funcionarios que la constituyen, y no todos ejercen funciones en la misma medida, están estrechamente ligados y vinculados entre sí por similares atribuciones e idénticos deberes. Por lo tanto, las personas que lo integran, no son más que una prolongación del titular motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de éste, por la acción y mando que en ésta materia es de competencia exclusiva del Procurador.

²¹GARCIA RAMÍREZ SERGIO., OP. CIT., Pág. 272

II.-INDIVIDUALIDAD

Este está íntimamente relacionado con la característica anterior, y se le atribuye como uno de los más importantes. Se dice que, siendo el Ministerio Público el representante de la sociedad, no hay porque pensar que el cuerpo que lo representa puede estar dividido en diversa partes. Aún más cuando los Agentes del Ministerio Público en México, ejercitan sus actividades, lo hacen en beneficio y como representantes de una persona moral de carácter típicamente público, por lo que, en secuela de cualquier procedimiento, pueden ser distintos los agentes encargados de representarlo.

La persona jurídica Ministerio Público, lo es el conjunto de todos los miembros integrantes de la institución.

Para la mejor realización de sus fines, y para una mayor eficacia en el desempeño de sus funciones y por las exigencias del servicio, se designan varios funcionarios: Procuradores, Agentes Auxiliares del Procurador, Agentes adscritos a las Delegaciones y a los Juzgados, y sea cual fuere su número forman, un grupo único, indivisible, en quien se manifiesta la persona moral Ministerio Público. Y que cada uno de dichos funcionarios tengan personalidad original y no derivada, no es un hecho que contradiga a alguna de las características de unidad e indivisibilidad.

Si se dijese que la personalidad de los Agentes les ha sido delegada por el Procurador, resultaría que este vendría siendo el Ministerio Público mismo, sin duda alguna que por su jerarquía, y por otras razones tales como la disciplina y desde el punto de vista meramente administrativo, el Procurador de Justicia es el jefe de los Agentes del Ministerio Público, cualquiera que sea la designación de éstos.

III.-INDEPENDENCIA.

Constituye otra importante característica del Ministerio Público, que es reconocida por muchos autores y la que muestra aún con mayor claridad la diferenciación que existe en la actual Institución. Consiste en esencia que el agente del Ministerio Público, se encuentra en el ejercicio de sus funciones y en cuanto a opiniones y conducta, completamente desligado de los tribunales a los cuales tenga adscripción, pues no pueden ser censurado en sus resoluciones. Si alguna tacha tuvieren que hacerles a dichos funcionarios, si creen que éstos se han apartado de sus deberes, podrán acudir al Procurador en forma confidencial y privada.

La independencia no es otra cosa más que la confirmación de que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal.

IV.-IRRECUSABILIDAD

El fundamento jurídico sobre la irrecusabilidad radica en los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y en el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Ambos ordenamientos señalan que los "agentes del Ministerio Público no son recusables, pero bajo su más estricta responsabilidad deben excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en los casos de Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito y las demás disposiciones

aplicables, haciéndolo del conocimiento de su superior inmediato".²²

IV.-IRRESPONSABILIDAD.

El Ministerio Público como institución en ejercicio de una función pública, es irresponsable de los actos que ejecuta durante el proceso. Ello no significa que los funcionarios del Ministerio Público puedan obrar arbitraria e impunemente por razón del cargo, debido a que como funcionarios públicos, se les puede exigir responsabilidades y destituir cuando dieren lugar a infraccionar en sus deberes o violación a la ley.

"No incurrn en responsabilidad, más si puede caer en esta dentro de la triple proyección civil disciplinaria y penal, los funcionarios que la encarnan"²³

Se le atribuye la particularidad de que no es responsable porque, en el ejercicio de la acción penal, realiza una serie de actos como son: imputaciones, molestias y daños involuntarios como consecuencia de las detenciones.

IV.-BUENA FE.

La buena fe de la Institución se puede estudiar desde los puntos de vista jurídico y ético.

Desde el punto de vista jurídico, se hace que el Ministerio Público es una institución de buena fe, porque su actuación siempre se debe ajustar a derecho, sin que a sabiendas de que

²²LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, EDICIONES ISEF, SEXTA EDICIÓN.

²³GARCIA RAMÍREZ SERGIO., OP.CIT., Pág. 270

existe error o equivocación en sus funciones, trate de desvirtuar sus actos valiéndose de estas circunstancias para fines legales.

La sociedad tiene tanto interés en el castigo de los responsables de los delitos, como en el respeto de los derechos y de las garantías de los individuos que componen dicha sociedad.

De esta manera los funcionarios del Ministerio Público deben mantenerse equilibradamente dentro de esos extremos sin que por razón alguna se inclinen para alguno de esos dos polos.

Consecuentemente con lo anterior, es de virtual importancia de que el estado vigile constantemente la designación de sus funcionarios, pues de la buena selección depende que la institución cumpla con la misión que el propio Estado le ha encomendado.

Desde el punto de vista ético, se dice que la Institución debe normar sus actos en un plano de cultura moral, ajena intereses particulares que pueden perturbar la buena administración de justicia.

El Ministerio Público tiene una serie de facultades de las que ha sido investido, facultades con las que la sociedad resultará altamente beneficiada, pero también le será contraproducente si las designaciones de los agentes se hacen con personas corruptas.

VI.-IMPRESINDIBILIDAD

Se dice que el Ministerio Público es imprescindible en el proceso penal , en virtud de que su actuación se hace necesaria para la vida misma del proceso. El Ministerio público como representante de la sociedad, monopoliza el ejercicio de la acción penal y, en consecuencia, hasta que no desarrolle la función persecutoria, los órganos jurisdiccionales no pueden actuar pues les está prohibido constitucionalmente hacerlo de mutuo propio.

2.4 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Siendo el Estado la forma de organización política y jurídica de un pueblo o de una sociedad humana, debe decidir las facultades para dicha organización y poder normar el orden de derecho para los individuos de esa comunidad, asegurando así el orden social. Sin embargo la potestad suprema del Estado no es ilimitada, si no que está sujeta a restricciones, toda vez que el pueblo siendo el depositario real del poder soberano, en ejercicio de éste decide desplegar su actividad suprema dentro de ciertas líneas jurídicas que el mismo Estado crea y obliga a no transgredir.

Las principales bases legales del Ministerio Público son las siguientes:

Artículos 14, 16, 21, y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 2 , 3,5,9 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Artículo 16 Constitucional.

Nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento,

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos como pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del

delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, la contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Solo en los casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser detenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad Federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, debe fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustaran a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las

disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejercito podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

El Doctor Héctor Fix Zamudio expresa que toda garantía relacionada con los derechos de libertad o de seguridad, independientemente de su contenido, están constituidos por instrumentos eficaces de defensa de los derechos humanos, que no sólo comprenden la libertad física protegida tradicionalmente, sino toda la gama de derechos subjetivos públicos establecidos en la Constitución para beneficio de los habitantes del país, siendo la integridad física y moral la que ha recibido atención especial.

El artículo 16 Constitucional consigna tres requisitos previos:

- 1. Que ninguna persona podrá ser molestada en su persona, familia, domicilio, posesiones y/o papeles; estos es que no podrá ser afectada en sus intereses particulares bajo ningún concepto.*
- 2. Que la única excepción que permite esta regla es la existencia de un mandamiento por escrito dictado por autoridad competente. La competencia es la facultad*

atribuida a un órgano de la autoridad para llevar a cabo determinadas funciones o para realizar determinados actos, por lo que al ser atribuidas a una autoridad determinadas facultades, los actos que ejecute, son de hecho producto de un mandato social ante la necesidad de preservar frente a los demás miembros de una comunidad, los derechos fundamentales.

- 3. Para proceder a inferir una molestia en el sentido prescrito en la Constitución, ha de existir un procedimiento fundado y apoyado en la ley. Todas las autoridades sólo pueden ejecutar lo permitido en una disposición legal; aquello que no se apoye en un principio de ésta naturaleza carece de base de sustentación y se convierte en arbitrario.*

La Suprema Corte de la Nación en su jurisprudencia expresa que "el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 Constitucional, al tener el rango de una garantía individual, implica para las autoridades de cualquier categoría que estas sean, la obligación de actuar siempre con apego a la ley y a la propia Constitución de manera que sus actos parezcan emitidos arbitrariamente."²⁴

Con esto se desea significar el motivo por el cual toda orden de aprehensión o de detención que llegare a dictar la autoridad judicial, debe de reunir ciertos requisitos como la existencia de una querrela, acusación o denuncia de un hecho que la ley castigue con pena corporal y por la otra que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. Si existe causa para la presentación de una denuncia, acusación o querrela ésta habrá de formularse ante la autoridad competente que es el Ministerio Público representante de la sociedad para tales efectos.

²⁴TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDRACION, TESIS VL. I, 232k, Pág. 189

Ante él habrán de señalarse los elementos en que se funda el pedimento de aprehensión, indicándose en el mismo en que consiste la presunción de responsabilidad del indiciado, a efecto de ser examinado ésta y en caso de encontrarla justificada proceder a consignar los hechos constitutivos de una violación legal que amerite la imposición de una pena corporal.

La ejecución de dicha orden la hará la policía judicial ajustando sus actos al contenido expreso del libramiento respectivo.

Artículo 21 Constitucional.

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán

ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Este artículo posee precedentes a partir de la Constitución de Cádiz que como es bien sabido estuvo vigente en nuestro país en algunos periodos anteriores a la independencia, en donde se prohibía al rey privar a ningún individuo de su libertad ni ponerle por sí pena alguna ya que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenecía exclusivamente a los tribunales.

El antecedente inmediato del artículo 21 constitucional vigente es el precepto del mismo número de la Carta Federal de 5 de Febrero de 1857, según el cual "la aplicación de las penas, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa no podría imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determine la ley"²⁵

El aspecto de mayor trascendencia del artículo 21 Constitucional es el de "LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA JUDICIAL", la citada disposición ha dado lugar a un debate que todavía no

²⁵CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917

termina sobre si el Ministerio Público posee o no la exclusividad no solo en la investigación de las conductas delictuosas en el periodo calificado como Averiguación previa, si no también en el ejercicio de la acción penal que está calificado como verdadero monopolio.

Se entiende por autoridad judicial aquella que desde el punto de vista Constitucional pertenece al poder Judicial ya sea federal o local y que desempeñe funciones jurisdiccionales. Por otra parte la persecución de los delitos por parte del Ministerio Público y con auxilio de la policía judicial, es en función de aquellos cuya ejecución se encuentran en un grado punible, de conformidad con el Código Penal.

La actividad del Ministerio Público se puede dividir en función investigadora y función persecutoria.

Función Investigadora: en ésta función corresponde demostrar la existencia de un delito mediante la comprobación de los elementos constitutivos, el descubrimiento de los probables responsables y reunir los elementos de convicción para acreditar su responsabilidad.

Función Persecutoria: Aquí se dirige a la policía judicial en la investigación que ésta haga para la comprobación del delito, ordenando la practica de las diligencias que a su juicio estime necesarios para cumplir debidamente su cometido.

Así se concede la titularidad de la acción penal, trayendo como consecuencia que en ningún caso y por ningún motivo el juez pueda actuar por sí mismo, en el esclarecimiento de los delitos o en la determinación de la responsabilidad penal.

Dentro del procedimiento penal, su función es relevante en cuanto que en el periodo de la Averiguación Previa ejerce como autoridad, busca los elementos que han de servirle para el ejercicio de la acción penal, pero desde el momento en que promueve la acción de los tribunales pierde su carácter de autoridad y se convierte en parte, concluyéndose que el Ministerio Público es un organismo independiente con unidad de mando y control.

Es necesario fijar el papel del Ministerio Público en la procuración de Justicia y el fin para el que fue creado, es necesario entender que la institución del Ministerio Público representa al agraviado y es parte en un todo llamado sociedad, y dicha sociedad se encuentra organizada y regulada bajo un Estado de derecho, es el propio Estado quién delega al Ministerio Público, primero como una autoridad administrativa durante la fase preparatoria previo al ejercicio de la acción penal, el cual debe allegarse de los elementos necesarios para integrar el tipo penal previamente descrito por el legislador, para que a través de toda una investigación jurídica decida el ejercitar o no, conforme a derecho esa acción penal.

En el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Primera Sala, Tomo CVII, Pag. 2204, Tesis Aislada 299 109, por jurisprudencia expresa de nuestra Suprema Corte de Justicia se menciona que "Si bien es cierto que los artículos 21 y 102 de la Constitución General, facultan al Ministerio Público para la investigación de los delitos y persecución de los responsables, así como para buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, no es menos evidente que estos preceptos deben cumplirse por parte del Ministerio Público, sin contrariar en lo más mínimo las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, cuyo espíritu, evidentemente, se extiende hasta evitar las molestias innecesarias a los

*ciudadanos, cuando estén obligados a atender el requerimiento de las autoridades.*²⁶

De lo anterior podemos deducir que las facultades otorgadas al Ministerio Público, deben de ser llevadas a cabo, de tal manera que pueda ejercitarse la acción penal, sin restringir las garantías establecidas en nuestra constitución

Artículo 102 Constitucional.

A.- La ley organizara el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de Licenciado en Derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos de orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita;

²⁶ JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la Republica intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la federación tome parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por si o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus Agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La Función de Consejero jurídico del gobierno, estará a cargo de la dependencia el Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

B.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del poder judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los Organismos a que se refiere le párrafo anterior, formularan recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El Organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonios propios.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un consejo consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y solo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de ésta Constitución.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un Informe de actividades al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en

relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las Entidades Federativas.

El artículo anterior de la Constitución señala la competencia del Ministerio Público, éste es un órgano del estado Facultado para constituirse como vigilante de la legalidad de todos los órdenes tanto de la conducta transgresiva de la ley por parte de los gobernados como de los funcionarios del Estado mismo, función que lleva a cabo a través de la actividad persecutoria de los delitos y que se ha estructurado para que cumplan con su cometido.

También trata lo concerniente a la Institución del Ministerio Público Federal pero en ningún párrafo menciona lo relativo a la Policía Judicial Federal que esta a sus órdenes y depende de éste, la reciente reforma que se hizo a éste artículo consistió en una adición de tres párrafos en donde se exalta el valor de los derechos humanos.

En estos tiempos a la Procuraduría General de la República no solamente le ha tocado investigar, perseguir y detener a los delincuentes del orden federal para consignarlo ante los Jueces de Distrito, si no también se ha constituido en un Órgano encargado de prevenir y combatir el narcotráfico, la verificación de la aplicación de la ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión, en que se hallen personas inculpadas o sentenciadas por delitos del orden federal, para corregir irregularidades, evitar excesos o perseguir los delitos, que en su caso se cometan, por cualquier autoridad encargada de esos centros; así como la recepción de quejas formuladas por particulares que no constituyen delitos del orden federal, por actos de otras autoridades, a quienes se turnarán para su resolución, orientando legalmente al particular sobre la atención

que proceda. El titular de la dependencia se denomina Procurador Federal de la Republica y es nombrado por el Jefe del Poder Ejecutivo con aprobación del Senado de la República.

El artículo 17 Constitucional fija como garantía individual el derecho a la justicia expedita, y por su parte el Artículo 102 del mismo ordenamiento, encomienda al Ministerio Público Federal, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, estas atribuciones consignadas en la ley, conjuntan actas de representación ante autoridades jurisdiccionales, y de intervención diversa en ciertas controversias.

El Procurador por sí o por medio de sus agentes, antes de la reforma realizada al presente artículo, intervenía como representante de la Federación, en todos los negocios en que esta es parte o tenga interés jurídico, asumiendo la posición de Abogado de la Federación, siendo el consejero jurídico del Gobierno Federal y por consiguiente tenía injerencia en todos aquellos asuntos del Ejecutivo y dependencias de la Administración Pública Federal, que requieran orientación jurídica mediante opinión o dictamen debidamente fundado. Pero es de aclarar que a partir de esta reforma se le retiro tales atribuciones y ahora es una dependencia de la Administración Pública Federal quien se encarga de realizar estas funciones y quien tiene sus facultades en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y esta obligación debe asumirse con toda responsabilidad, formando para ello un cuerpo de abogados bien capacitados en el área jurídica.

Es competencia del Procurador el cumplimiento de leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional, y eventualmente de otros servidores públicos, en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución comprende:

a)La promoción, ante el Presidente de la República, de los instrumentos de alcance internacional en materia de colaboración Judicial.

b)La intervención en la extradición internacional de delincuentes; y

c)La intervención, por acuerdo del Presidente de la República, en la aplicación de los tratados internacionales celebrados entre México y otras naciones del mundo.

CAPITULO TERCERO

FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR

3.1 INTERVENCION EN EL JUICIO (CIVIL Y FAMILIAR).

3.1.1 COMO PARTE

3.1.2 COMO TERCERO OPOSITOR

3.2 AUDIENCIAS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL.

3.3 AUDIENCIAS JUDICIALES DEL ORDEN FAMILIAR.

3.1 INTERVENCION EN EL JUICIO.

Como se ha podido observar en el presente trabajo, al Ministerio Público se le ha dado una importante facultad para desempeñar su función como representante social. Sin embargo es en la actualidad donde mayor importancia se le ha dado a esta función del Ministerio Público.

Ahora bien, al Ministerio Público siempre se le ha relacionado con la rama del Derecho Penal, en donde protege a la sociedad de un hecho delictuoso, y en el ejercicio de sus facultades como representante de la misma ejercita la acción penal, actuando dentro de éste ámbito con funciones específicas como son la Función investigadora; Función persecutoria y en la ejecución de sentencias.

Sin embargo, la esfera de intervención del Ministerio Público no se limita a la actividad de carácter penal, sino que va más allá, teniendo gran relevancia digna de encomio, en cuestiones de carácter civil y familiar. Siendo menester para efectos del presente trabajo conocer el fundamento Legal, en que debe estar apoyada la participación del Ministerio Público en aspectos de carácter civil y familiar.

Si analizamos detenidamente dicha participación encontraremos que esta no se encuentra preceptuada de manera directa en nuestra Carta Magna; por lo que trataremos de rastrear jerárquicamente, dentro de los ordenamientos jurídicos relacionados con la materia, para poder encontrar el

fundamento legal que le da intervención al Ministerio Público en los juicios de carácter civil y familiar.

En la citada Carta Magna, se aprecia como ya analizamos con anterioridad el fundamento de la actuación del Ministerio Público, en su carácter de persecutor de los delitos, y refiriéndose al Ministerio Público Federal, en donde se otorga a éste, aunque no de manera precisa, pero sí en sentido general, la facultad de intervenir en todos los negocios en que la ley determine, encontrando respaldo legal en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se le atribuyen facultades expresas que debe cumplir, dicho ordenamiento legal le da intervención en:

- a) La sustanciación de competencias (artículo 36)*
- b) En los juicios en que la Federación fuere instituida heredera universal. (artículos 510 al 512)*
- c) En los procedimientos de avalúo en los casos de expropiación. (artículo 522)*
- d) En los de Jurisdicción voluntaria, cuando se afecten los intereses de la Federación (artículo 532).²⁷*

De lo anterior se deduce que, el citado precepto legal no regula las controversias familiares, que dentro de nuestro análisis jurídico trataremos de resolver, si no que se refiere al caso concreto en que la Federación se vea afectada.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 2° le da cierta intervención al Ministerio Público sin ser muy claro en cuanto a su alcance al igual que en su artículo 12°.

²⁷ CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EDICIONES ISEF.

*Artículo 2° Corresponde al Ministerio Público de la Federación:
II.-Promoverla pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.
X.-Convenir con las autoridades competentes de las entidades federativas sobre materias del ámbito de su competencia*

Artículo 12° La atribución a que se refiere el artículo 2° Fracción X de ésta ley:

II.-La promoción y celebración de acuerdos con arreglo a las disposiciones aplicables para efectos de auxilio al Ministerio Público de la Federación por parte de autoridades locales, cuando se trata de funciones auxiliares previstas en ésta ley o en otros ordenamientos²⁸

En la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de México en su artículo 5° se establece cuales son las atribuciones de la Procuraduría en ejercicio del Ministerio Público, y en su fracción XIV menciona lo siguiente: "Hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes les otorgan especial protección"²⁹

El Ministerio Público del Estado de México en lo Familiar y Civil tiene como sus atribuciones, entre otras, las de intervenir en los juicios en que se vean involucrados los derechos de menores incapaces y los relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesorios y todos aquellos casos que por disposición de la ley sea parte o deba actuar con la representatividad social que le es propia.

²⁸ LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, EDICIONES ISEF, SEXTA EDICIÓN.

²⁹ LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, COMPILACIÓN DE LEYES POR PARTE DEL LICENCIADO JORGE GUILLÉN MANDUJANO, EDITORIAL PORRUA, TERCERA EDICIÓN, Pág. 5D

Así, el Ministerio Público desempeña una importante función en los juicios familiares, actuando no sólo como representante y defensor del interés público, sino también se encarga de velar por los intereses particulares de aquellos que por alguna circunstancia no estén en posibilidad de defenderse como son los ausentes, menores o incapacitados.

Cómo fue analizada al inicio del presente capítulo, es la legislación secundaria, la que rige su actuación en los juicios familiares y civiles, indicando cuando, cómo y bajo qué lineamientos tendrá intervención el Ministerio Público, por lo tanto, este podrá intervenir en los juicios del Orden Familiar en diferentes formas como es actor, representante, Opositor u opinante.

3.1.1 COMO ACTOR (PARTE).

Tradicionalmente la palabra actor se ha reservado para designar a la persona que ejercita o en cuyo nombre se ejercita una acción procesal, o la que inicia el juicio o aquel a cuyo nombre se inicia el juicio, mediante una demanda en forma, ante un órgano jurisdiccional; al respecto Carnelutti señala que "quien asume la iniciativa se llama actor y quien se somete demandado"³⁰

Chiovenda por su parte dice: "una demanda en el proceso supone dos partes: el que promueve y aquel frente al cual se promueve, teniendo con esto la posición de actor y demandado".³¹

El maestro Eduardo Pallares, nos dice que "el actor es el titular de la acción o del derecho que se ejercita en la demanda"³².

El artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, determina que "pueden intervenir en un procedimiento judicial toda persona que tenga interés directo o indirecto en un que amerite la intervención judicial."³³

³⁰ CARNELUTTI FRANCESCO. , INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. , TRADUCCIÓN DE SANTIAGO SENITIS MELEDO, BUENOS AIRES, EDITORIAL EJE. SEGUNDA EDICIÓN. PAG.28

³¹CHIOVENDA JOSE. , PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. , MADRID, EDITORIAL REUS, PRIMERA EDICIÓN, Pág. .36

³² PALLARES EDUARDO. , DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, ESITORIAL PORRUA, QUINTA EDICIÓN, Pág. 62

³³ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. EDICIONES DELMA. NOVENA EDICIÓN.

De lo anterior se desprende que el Ministerio Público, puede intervenir como actor cuando tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o bien, imponga una condena, cuando considere que se vulneren los intereses de determinadas personas que requieren de su especial patrocinio como son los menores, ausentes e incapaces; procurando con ello la realización y cumplimiento de la voluntad de la ley.

Ahora señalare algunos casos en los que interviene el Ministerio Público como actor:

- *Esta facultado para promover las acciones de nulidad de matrimonio, por existir parentesco por consanguinidad no dispensable, por adulterio comprobado judicialmente y/ o por atentado contra la vida de un cónyuge para casarse con el que quede libre . Artículos 228, 229 y 230 del Código Civil para el Estado de México.*
- *Por la existencia de un vínculo matrimonial anterior al contraer matrimonio y por la falta da formalidades esenciales para la validez del matrimonio. Artículos 234 y 235 del Código Civil para el Estado de México.*
- *Para pedir el aseguramiento de alimentos. Artículo 298 Fracción V del Código Civil para el Estado de México.*
- *Para promover la separación de tutores. Artículo 488 del Código Civil para el Estado de México.*
- *Esta facultado para iniciar la acción en la cual se reembolse al Gobierno de los gastos que se hubieren llevado a favor del incapacitado indigente, cuando se tenga conocimiento de existen parientes del mismo, obligados a darle alimentos. Artículo 526 del Código Civil para el Estado de México.*
- *Para pedir el nombramiento de depositario ó representante para defender los intereses del ausente. Artículo 633 del Código Civil para el Estado de México.*

- *Para solicitar se nombre tutor, a los hijos del ausente, cuando éstos sean menores de edad, y no tuvieren quien ejerza la patria potestad. Artículo 628 del Código Civil par el Estado de México.*
- *Para solicitar la declaración de ausencia. Artículo 649 del Código Civil para el Estado de México.*
- *Tiene acción para formular pedimento en la información testimonial y presentación de documentos que acrediten el parentesco con el finado en los casos de herederos ab intestato. Artículo 952 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de México.*

El Ministerio Público también puede intervenir como representante en aquellos juicios relativos a la familia, al estado civil de las personas o sucesorios en donde se vean involucrados menores e incapacitados.

Las personas que tengan capacidad jurídica, pueden comparecer en juicio personalmente o por medio de representante; sin embargo; las personas que no gozan de ella, podrán hacerlo a través de sus representantes legales, y ésta es con el fin de suplir la deficiencia que supone la limitación de facultades en el campo de la actividad jurídica .

Por lo tanto, El Ministerio Público, podrá actuar en nombre o representación de menores, ausentes o incapacitados en los siguientes casos:

- *En el consentimiento de la adopción, cuando el menor no tenga padres ni tutor. Artículo 379 Fracción IV del Código Civil para el Estado de México.*

- *Representando al menor en la revocación de la adopción. Artículo 387 Fracción I.*
- *Para la aprobación de las cuentas rendidas por el albacea. Artículo 1555 del Código Civil para el Estado de México.*
- *Para representar a quienes no estuvieren presentes en el lugar del juicio, ni tuvieren persona quien legítimamente los represente, cuando la diligencia fuere urgente o perjudicial. Artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.*
- *Representando a los herederos, mientras estos se presentan al juicio, en las providencias necesarias para asegurar los bienes. Artículo 919 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.*

3.1.2. COMO TERCERO OPOSITOR.

Para hablar de la intervención del Ministerio Público como opositor, primeramente debemos tener un concepto claro de la palabra opositor, primeramente debemos tener un concepto claro de la palabra opositor; gramaticalmente debemos entenderla como sinónimo de contradictor; en materia jurídica Eduardo Pallares nos dice: "La oposición es un acto procesal de alguna de las dos partes, por el cual declara su inconformidad en que se lleve a cabo determinada diligencia respecto de una resolución judicial , para el efecto de que ésta no se ejecute"³⁴

En un sentido más amplio, Rafael de Pina, al decir de Couture, por oposición entiende en general "La acción y efecto de impugnar un acto o conjunto de actos, mediante recurso, incidente, querrela, tacha, u otra vía conducente, demandando su invalidación"³⁵.

Debe entenderse por lo tanto, que el objeto de la oposición es que no se lleve a efecto un acto procesal o una resolución judicial; por lo tanto el Ministerio Público, en su función de representante de menores e incapaces en los juicios del orden familiar, se encargará de que no se vean afectados o lesionados los intereses de éstos .

Al respecto el Código Civil para el Estado de México, establece:

³⁴ PALLARES EDUARDO, OP. CIT., Pág. 123

³⁵ DE PINA VARA RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL PORRUA, DECIMO SEXTA EDICION. Pág. 370.

- *El Ministerio Público, tendrá acción para oponerse al reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio de éste. Artículo 362.*
- *Podrá oponerse al consentimiento de la adopción, debiendo expresar las causas en las que se funda. Artículo 380.*

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México determina:

- *Podrá el Ministerio Público, apelar el auto de aprobación de cuenta de los tutores, así como el auto de desaproación. Artículo 869.*

3.2 AUDIENCIAS JUDICIALES DE ORDEN CIVIL.

La intervención del Ministerio Público en materia civil es aún menor que materia familiar.

El artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece:

- *"Para los que no se hallaren en pleno ejercicio de sus derechos civiles comparecerán sus representantes, legítimos o los que deban suplir sus incapacidades conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como previene el título Xi, libro primero del Código Civil"³⁶*

Es aquí donde la intervención se realiza sobre ausentes e ignorados que no tengan representante legítimo para intervenir en el procedimiento y el artículo 100 del mismo ordenamiento se relaciona con esta disposición al referir que el ausente será representado por el Ministerio Público.

De lo anterior se desprende que si la persona esta ausente y además existe indicio de que se le puede perjudicar en sus bienes, el Ministerio Público lo representará en lo que aparece, esto con el fin de cuidar de sus intereses.

El artículo 142 de la ley en comento menciona:

³⁶ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, OP. CIT.

- *"Para sacar copia o testimonio de cualquier documento de los archivos, protocolos o expedientes judiciales se requiere decreto que no se dictará sino con conocimiento y audiencia de parte, y si no la hay, con la del Ministerio Público, procediéndose incidentalmente en caso de oposición."³⁷*

Aquí el Ministerio Público tendrá que dar su autorización para poder sacar copia de los documentos que se encuentren en los archivos de autoridades judiciales y sin ella no se podrá realizar dicho acto.

Los artículos 156 y 157 nos determinan de alguna manera la intervención del Ministerio Público dentro de un negocio judicial los cuales determinan que si dentro del negocio judicial se denuncian hechos delictuosos el juez o tribunal pondrá los autos inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público adscrito al Juzgado, lo que en la práctica no sucede pues sólo se le da vista del hecho son que haya una certeza de que esos hechos son investigados.

³⁷ IDEM.

3.3 AUDIENCIAS JUDICIALES DE ORDEN FAMILAR.

El Ministerio Público intervendrá de alguna manera en juicios de esta materia ya que como institución que surge de buena fe y como representante de la sociedad, deberá velar por los intereses sociales, en el año de 1971 se realiza una división en el derecho civil, creándose el derecho familiar, en la que se diría que esta es una rama especial del derecho civil, porque únicamente se encarga de conocer las controversias que se suscitan entre las personas y que puedan perjudicar a la familia y en consecuencia a la sociedad en general.

Así vemos que es imprescindible la presencia de la representación social llamada Ministerio Público, ya que está deberá vigilar el perfecto desenvolvimiento del procedimiento en los asuntos de pensión alimenticia, patria potestad, divorcio, etc.;pero la intervención de la representación social en estos juicios será de manera diferente, es decir, intervendrá de acuerdo a la naturaleza de que se trate y en diferentes momentos tal es el caso de lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, en el capítulo II artículo 812 y que a la letra dice:

- *“Hecha la solicitud, (de divorcio)citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público, a una junta en la que se identificarán plenamente, que se efectuara después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación...”*

De lo cual en la práctica no sucede en los Juzgados ya que en muchas ocasiones no acude el Ministerio Público en las dos juntas que se celebran, dándole únicamente vista al Agente adscrito, o simplemente se le pide que firme un acto que no presenciaron.

El Ministerio Público en el proceso de divorcio, puede oponerse al convenio que las partes presentan, esto se realiza con efectos de aprobación ya que en ocasiones los convenios son contrarios a derecho, o no se toman en cuenta los derechos de los menores, y es por ello que la ley da la pauta para que el Ministerio Público intervenga una vez más en el proceso, y en el caso de no ser aprobado el convenio se da un termino de tres días para que se presente uno nuevo o con las modificaciones que a el se le hagan por así convenirlo el Ministerio Público.

El artículo 859 de la ley en estudio nos dice:

- *" La declaración de estado de interdicción puede pedirse por el cónyuge, por los presuntos herederos legítimos o por el Ministerio Público, sin perjuicio de disposición especial de la ley"³⁸*

Primero que nada hay que entender el significado de interdicción el cual vemos que es una restricción de la capacidad de ejerció impuesto judicialmente, que priva a quien queda sujeto a ella a el no ejercicio por si propio, de los actos jurídicos relativos a la vida civil. De lo anterior se desprende que la interdicción es la incapacidad declarada judicialmente, y que el Ministerio Público intervendrá dadas las facultades que la ley otorga, solicitándola la representación social en el juicio, en el caso de que no haya nadie quien represente a la persona.

³⁸ IDEM.

En el Juicio de Jurisdicción Voluntaria, podrá intervenir en los siguientes casos tal y como lo dispone el artículo 864 de la misma ley, mismos que a continuación se transcriben:

Se oirá precisamente al Ministerio Público:

- 1. -Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos.*
- 2. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados.*
- 3. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente, y*
- 4. Cuando lo dispusieren las leyes.*

En estas situaciones la representación social, podrá intervenir por la razón de que es una institución que se encarga de vigilar los intereses de la sociedad por ser su representante, así como también en los bienes de personas menores o incapacitados por considerarse que estas personas no tienen la capacidad para poder tratar, ya que esta capacidad en el caso de los menores se obtiene con la mayoría de edad que en nuestro país es a los dieciocho años, más sin embargo los incapacitados no necesariamente son menores de edad, pero como ya se menciono pueden serlo por declaración de la ley.

De igual manera interviene en el nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos tal y como lo dispone el artículo 868 de la misma ley procesal y que a la letra dice:

- "Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o incapacidad de la*

persona que va a quedar sujeta a ella. Lo dispuesto sobre tutela es aplicable, en lo conducente, a la curatela.

La declaración de estado de minoría puede pedirse por el mismo menor, si ha cumplido dieciséis años, por su cónyuge, por sus presuntos herederos legítimos, y por el Ministerio Público."

Así mismo si en la declaración de minoría se acompaña certificado del registro Civil se procederá a realizar la declaración de plano, en caso contrario se celebrara una audiencia dentro del tercer día en la cual deberá estar presente el menor y el Ministerio Público, la cual es para determinar la minoría de edad, lo anterior se encuentra respaldado en el artículo 869 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Después de haberse nombrado tutor, y este haya protestado el cargo dentro de los cinco días siguientes que la ley determina, se procederá a realizar una audiencia anual, con la citación del Ministerio Público en la que deberá examinar el registro y a realizar las mediadas necesarias como en el caso de algún tutor fallezca, se determinara que sea remplazado, en caso de tener dinero depositado para alguna cosa determinada se hará que los tutores depositen el sobrante de las rentas o productos del caudal de los menores, se pedirán los informes que se estimen necesarios del estado de la gestión de la tutela, el fin es levantar auditoria al tutor y determinar si ésta funciona de acuerdo a lo que la ley determina.

En este caso si el Ministerio Público determina que ha habido fraude o cualquier otro delito que pueda darse, pudiendo ser derivado de la mala administración, se iniciara un juicio de separación del cargo que se llevara a manera de incidente y aquí el Ministerio Público nuevamente intervendrá en las audiencias del incidente independientemente del delito que resulte.

En caso de que la persona que ejerce la patria potestad de un menor lo entregue a una institución de asistencia para su adopción, intervendrá el Ministerio Público a efecto de que se haga la entrega formal a la institución y se desprenda la patria potestad de quien la ejerce, con fundamento en el artículo 887 de la multicitada ley.

CAPITULO CUARTO

FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL JUICIO DE SUCESIÓN LEGITIMA.

4.1 DE LA SUCESIÓN LEGITIMA.

4.2 INTERVENCION EN EL JUICIO.

**4.2.1 COMO REPRESENTANTE DE HEREDEROS
AUSENTES.**

**4.2.2 COMO REPRESENTANTE DE MENORES O
INCAPACITADOS SIN REPRESENTANTE LEGITIMO.**

4.2.3 COMO REPRESENTANTE SOCIAL.

4.3 AUDIENCIAS JUCIALES.

**4.4 EFICACIA DE LA FUNCION DEL MINISTERIO
PUBLICO COMO COADYUVANTE EN LA ECONOMIA
PROCESAL.**

4.1 DE LA SUCESIÓN LEGITIMA.

El término sucesiones, tiene dos acepciones, uno en sentido amplio y otro en sentido restringido; en sentido amplio diremos que SUCESIÓN es todo cambio de sujeto en relación jurídica, en sentido restringido, las SUCESIÓN MORTIS CAUSA es la trasmisión de todos los bienes y derechos del difunto así como de sus obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Los Juicios sucesorios se encuentran colocados dentro de la clasificación general de los juicios, en universales, porque abarcan la totalidad del patrimonio del de cujus.

Es por esto que Eduardo Pallares nos dice que " Los juicios sucesorios son juicios universales que tienen por objeto liquidar una universalidad jurídica y transmitirla en forma legal a quien ha de suceder al titular del mismo".³⁹

Ovalle Fabela dice que "Los juicios sucesorios son intestados o ab intestato cuando el autor de la sucesión haya fallecido sin haber dictado su testamento, por lo cual la trasmisión del patrimonio hereditario debe llevarse a cabo de acuerdo con las reglas de la sucesión legítima. A los juicios sucesorios se les llama también testamentarias cuando habiendo dejada expresada su voluntad el autor de la sucesión en un testamento, la transmisión del patrimonio hereditario se debe ajustar a lo ordenando en dicho testamento."⁴⁰

Así tenemos que la sucesión mortis causa puede ser:

³⁹ PALLARES EDUARDO, OP. CIT. , Pág., 670

⁴⁰ OVALLE FABELA JOSE. , DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL HARLA, SEGUNDA EDICIÓN, Pág. 367.

UNIVERSAL.- Cuando se da en relación de todos los bienes , derechos y obligaciones, así que el que los recibe se le denomina heredero.

A TITULO PARTICULAR.- Se da cuando se trata de bienes concretos o específicos y en éste caso estaremos en presencia de un legatario.

Pero ¿Qué destino ha de dársele al patrimonio del difunto, si la voluntad de éste no se ha manifestado en forma expresa?

Todos los pueblos han fijado normas para determinarlo: su conjunto constituye el régimen de la sucesión ab intestato. En nuestra Legislación Estatal la Sucesión intestada es considerada aquella en la que falta testamento eficaz, los bienes del de cujus se distribuyen de acuerdo con las disposiciones establecidas en la ley.

Con el propósito de consolidar la tranquilidad familiar la Ley sustituye la expresión de la voluntad del autor de la herencia interpretando su decisión dentro del orden natural de los efectos, llamando en primer término a los descendientes y al cónyuge, después a los ascendientes, a los colaterales dentro del cuarto grado y a la concubina en su caso y finalmente al Sistema para el Desarrollo Integran de la Familia del Estado en las proporciones y modalidades que la ley establece. El parentesco de afinidad no da derecho de heredar. Los parientes más próximos excluyen a los más remotos.

Así la Sucesión Legítima se abre en los caso que señala el Artículo 1428 del Código Civil para el Estado de México y se dá por las siguientes causas:

- 1. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez.*
- 2. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.*

3. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero.
4. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado substituto.

El derecho a heredar, por medio de una Sucesión Legítima, corresponde según la ley y en orden de preferencia a las siguientes personas:

1. A los descendientes y al cónyuge
2. A los ascendientes.
3. A los parientes colaterales dentro del cuarto grado.
4. A la concubina en ciertos casos.
5. Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.⁴¹

Dos principios generales se observan siempre para la designación de herederos, así como para la distribución de los bienes, existe en primer lugar, la regla general de que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos, en segundo lugar respecto de la proporción en que los bienes deben repartirse, existe el principio de que los parientes del mismo grado heredan en la misma proporción, es decir por partes iguales.

Las formas de heredar son las siguientes:

- a) Por cabeza
- b) Por stirpe
- c) Por línea.

Los descendientes excluyen a los demás parientes pero no así al cónyuge supérstite, con quien deberán compartir la herencia, éste hereda conjuntamente con los hijos una proporción igual a la que les corresponde a cada uno de ellos siempre y cuando no tenga bienes que rebasen esa proporción.

⁴¹ CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. EDITORIAL MC GRAW HILL, SÉPTIMA EDICIÓN.

Los descendientes como ya se menciona están constituidos por hijos y nietos, pero podría darse el caso de que existan bisnietos, en este supuesto los hijos heredan por cabeza, por partes iguales y si existen nietos de algún hijo ya fallecido, éstos heredarán por estirpe, es decir, todos los nietos heredan en conjunto lo que le tocaría a su progenitor.

En este sentido no hay ninguna diferencia entre hijos naturales y legítimos, todos heredan con el mismo derecho, sucediendo lo mismo con el hijo adoptivo.

Los ascendientes heredan, siempre y cuando el autor de la herencia no haya dejado descendientes, pues si hay hijos o nietos, los ascendientes no heredan nada, de no haber cónyuge ni concubina, entonces los ascendientes heredan por partes iguales, y si sólo hay un ascendiente este lo hereda todo.

Los hermanos y primos hermanos del de cujus sólo heredan, cuando no hay descendientes, cónyuge o ascendientes, los hermanos de padre y madre heredan por partes iguales, pero si concurren hermanos con medios hermanos, los primeros heredan el doble de lo que les corresponde a los segundos, y si también concurren en la partición de la herencia sobrinos, es decir, hijos de hermanos del autor de la herencia muertos antes que el autor de la sucesión, los sobrinos heredan por estirpe, es decir se repartirán entre todos ellos lo que le corresponde a su progenitor, y sólo a falta de hermanos y sobrinos heredan los primos hermanos.

Si el concubinario muere y deja bienes, la concubina podrá ser heredera legítima, siempre y cuando se den ciertas condiciones como la de que no esté casada por otra parte, que hay vivido cinco años juntos anterior a la muerte del autor de la sucesión y haya procreado hijos con éste.

**FALTA
PAGINA**

74

4.2 INTERVENCION EN EL JUICIO

Las formalidades procesales que se exigen en la denuncia del juicio en el que se presume que no existe testamento, deberán satisfacer la justificación de la existencia del parentesco lazo que hubiere unido al denunciante con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo; él mismo deberá indicar el nombre y domicilio de los parientes en línea recta y cónyuge supérstite en su caso, o a falta de ello, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

El Juez dictará auto haciendo la declaración de herederos ab intestato, si la estimare procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido para el juicio ordinario. Dicho auto será apelable en el efecto devolutivo.

Hecho la declaración de herederos de acuerdo con lo anteriormente señalado, el Juez citará a una junta de herederos para que designen albacea. Al albacea se le entregaran los bienes sucesorios así como los libros y papeles. La declaración de herederos de los bienes, derecho y acciones del difunto a la persona cuyo favor se hizo.

La tramitación del juicio se hace en cuatro secciones:

- *La primera sección está formada por las actuaciones relativas a la apertura y radicación del juicio sucesorio, al aseguramiento de los bienes que constituyen la masa hereditaria, declaración de herederos y nombramiento de albacea, así como a los incidentes y resoluciones relacionados con todo lo anterior.*

- *La segunda sección consta de las actuaciones relativas al inventario y avalúo de los bienes de la herencia, e incidentes resoluciones que conciernen a los mismos.*
- *La tercera sección abarca todo lo relativo a la administración y cuentas del albacea.*
- *La cuarta sección con la que concluye el juicio sucesorio, se refiere a la partición y adjudicación de los bienes a los herederos, incidentes y resoluciones judiciales a que da lugar.*

Por lo que respecta a la primera sección considero que es donde se puede apreciar más la intervención del Ministerio Público, pues es en ésta donde se reconocen los derechos a todos los que pretenden conseguir una porción de la herencia siempre y cuando acrediten su derecho, así como también protege los intereses de los menores e incapacitados que no se encuentren debidamente representados.

En los juicios sucesorios encontramos diversos sujetos procesales y órganos que tienen una participación específica, teniendo especial interés la intervención de la figura que se está tratando.

Ovalle Favela dice que el "Ministerio Público actúa como representante de los herederos ausentes, memores o incapaces sin representante legítimo y de la Beneficencia Pública mientras no se haga la declaratoria de herederos."⁴²

⁴² OVALLE FABELA JOSE., OP. CIT. Pág. 368

*Becerra Bautista dice que "... su función es consultiva ya que debe ser citado y formular pedimentos con motivo de la información testimonial que rinden los herederos."*⁴³

Es por esto que quien pretenda una herencia debe demostrar su parentesco conforme al derecho común y mediante una información que se lleva a cabo con audiencia del Ministerio Público.

*El artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles expresa que "dicha información se practicará con citación del Ministerio Público quien dentro de los tres días siguientes a la diligencia debe formular su pedimento. Si éste fuere impugnado sólo de incompleta la justificación, se dará vista a los interesados para que subsane la falta."*⁴⁴

Son seis las disposiciones contenidas en el Código Civil y seis las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, las que se refieren a la intervención del Ministerio Público en materia sucesoria.

En primer lugar se mencionan las disposiciones contenidas en el Código Civil:

- *La herencia dejada a los menores y demás incapacitados será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público. Artículo 1483.*
- *La repudiación de la herencia tratándose de corporaciones de carácter oficial o de instituciones de Beneficencia privada*

⁴³ BECERRA BAUTISTA JOSE. , EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO, EDITORIAL PORRUA, DOCEAVA EDICIÓN. ,Pág. 29-

⁴⁴ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

no se podrá realizar sin aprobación judicial y previa audiencia del Ministerio Público. Artículo 1487.

- *Que en los casos en que fuera heredero el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, o los herederos fueran menores, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas. Artículo 1555*
- *El carácter de albacea, puede acabar, entre otras causas, por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia. Artículo 1574 Fracción IV.*
- *Puede suspenderse la partición de la herencia por convenio de los interesados, pero habiendo menores entre ellos, deberá oírse al Ministerio Público y al tutor. Artículo 1598.*
- *La separación de la prosecución del juicio podrá darse aunque haya menores herederos si éstos están debidamente representados y el Ministerio Público da su conformidad, en la inteligencia de que los acuerdos que se tomen entre los herederos se deberán denunciar al Juez y éste oír al Ministerio Público, dando su aprobación si no se lesionan los derechos de los menores. Artículo 1605.*

En cuanto a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México estas son las siguientes:

- *Cuando el Tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona, deberá con audiencia del Ministerio Público y mientras no se presenten los interesados, dictar las providencias necesarias para asegurar los bienes. Artículo 919.*

- El Ministerio Público deberá asistir a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se tramite el juicio. Artículo 920
- Corresponderá al Ministerio Público en los Juicios Sucesorios, representar a los herederos ausentes, a los menores o incapacitados que no tengan representante legítimo y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos. Artículo 929.
- Cuando existan herederos cuyo paradero se ignore y los que habiendo sido citados no se presentaren serán representados por el Ministerio Público y cuando éstos se presentaren, dicha representación cesara. Artículo 945.
- Si comparecen otros parientes del de cujus, después de la publicación de los edictos, el Juez les señalara un plazo no mayor de quince días para que presenten los justificantes del entroncamiento, con intervención del Ministerio Público. Artículo 958.
- En caso de conflicto entre dos o más aspirantes a la herencia, dicha controversia se sustanciará incidentalmente con intervención del Ministerio Público. Artículo 961

Podemos concluir que a partir del análisis de las disposiciones antes señaladas, tanto del Código Civil como del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México; el Ministerio Público en los Juicios Sucesorios tiene una serie de funciones enfocadas a representar a incapaces, menores, ausentes y también al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, así como tratar de comprobar los lazos de parentesco de quienes pretendan ser herederos legítimos.

La Ley procesal en diversos artículos señala la intervención del Ministerio Público en el proceso, debiendo destacar que éste promueve a base de pedimentos, pero el órgano que decide es el Juez.

4.2.1 COMO REPRESENTANTE DE HEREDEROS AUSENTES.

Al igual que los seres todavía no existentes, los seres desaparecidos son incapaces de recibir una sucesión. Pero ¿Cómo saber si esta causa de incapacidad existe verdaderamente en un caso particular?.

La duda puede suscitarse bajo diversas circunstancias.

La declaración de heredero tiene interés procesal, ya que determina con exactitud quienes son los herederos, como también interés civil, por lo que se verían los problemas que el Juez habrá de resolver para llegar al reconocimiento de los herederos. Uno de esos problemas, en el caso de la declaración de heredero, es el reconocimiento de los derechos del ausente.

Para que herede el ausente, el Juez debe exigir pruebas de que el heredero sobrevive al autor de la herencia, pero en el caso del ausente que se ignora si vive o ha muerto, se desconoce en todo caso la fecha posible del día de su muerte. En estas condiciones, los derechos positivos pueden estatuir formas distintas de resolver el problema; podrían optar por subordinar, y esto sería lo lógico, el derecho del ausente a que aparezca o se sepa la fecha de su muerte. El reconocimiento será condicional, dependerá de la aparición o muerte del ausente.

No se sabe si la persona llamada a la sucesión, estaba en el momento de la apertura de ésta, muerta o viva; esa persona está ausente, en el sentido jurídico de la palabra, la duda se cierne sobre su existencia misma. Dicha persona no sucederá y nadie será admitido -salvo aplicación de las reglas de la representación- a hacer valer su llamamiento sucesorio; porque una persona que se halle en estado de ausencia, declarada o simplemente presunta en el momento en que se abre una

sucesión en su favor, no es llamada a recogerla, o su mandatario o quienes tienen la posesión de sus bienes no están autorizados para reclamarlos a su nombre.

Cualquiera que reclame un derecho recaído en un individuo debe probar la existencia de dicho individuo en el momento de la apertura del mencionado derecho, sin esa prueba, será declarada no admisible su demanda y por consiguiente, la sucesión será referida exactamente como si el ausente no existiera. La atribución así efectuada no será por lo demás necesariamente definitiva, si el ausente se presenta, será admitido a hacer valer sus derechos; ejercerá la petición de herencia, suponiendo por lo menos que esta acción no se haya extinguido, en virtud de la prescripción de diez años, en todo caso, los frutos percibidos de buena fe por los ocupantes no están sujetos a restitución.⁴⁵

Si se sujetase estrictamente al procedimiento de ausencia, cuando en éste haya fecha de presunción de muerte; si no se ha hincado el procedimiento en el momento en que el juez deba reconocer como heredero a un ausente, entonces, como no hay presunción de que haya muerto, el juez lo deberá reconocer, pero sujetando el reconocimiento a la indicada condición. Si en el momento en que el juez tenga que reconocer los derechos de un ausente ya existía declaratoria de presunción de muerte, entonces el juez comparará las fechas para atribuir o negar carácter de heredero al ausente.

Si la fecha de presunción de muerte es anterior a la fecha en que murió al autor de la herencia, se considerará caduco el derecho del ausente; pero si en la fecha en que se declare esta presunción es posterior a la del autor de la sucesión quedará

⁴⁵ ARTICULO 695 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

nombrado como heredero y a su vez sus herederos tendrán derecho a reclamar su herencia.

Las reglas que se acaban de exponer se aplica, no solamente al acaso de ausencia declarada, sino también cuando hay simple presunción de ausencia; basta que haya una duda sobre la existencia actual del presunto heredero.

El artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México da al Ministerio Público una función de intervención de carácter general para representar a los ausentes en el lugar del Juicio Sucesorio, cuando no tengan representante legítimo.

"Por los que no se hallaren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles comparecerán sus representantes, legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como previene el título XI del Libro Primero del Código Civil".

"...pero si la diligencia de que se trate fuere urgente o perjudicial la dilación, a juicio del tribunal que conozca, el ausente será representado por el Ministerio Público".⁴⁶

En materia testamentaria, el Ministerio Público representa a los herederos cuyos paraderos se ignora y a los que habiendo sido citados, no se presenten, mientras se presentan; luego que se presenten los herederos ausentes, cesará la representación del Ministerio Público.

⁴⁶ ARTICULO 100 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Pueden surgir dificultades de hechos sobre el punto de saber si una persona que no está presente el día de la apertura de la sucesión está realmente en estado de ausencia, suponiendo que su ausencia no ha sido todavía declarada. Es necesario que la existencia de esa persona sea realmente incierta; si hay una simple falta de presencia, sus derechos serán reservados y el Ministerio Público como representantes de los ausentes en el Juicio Sucesorio, habrá de tomar a favor de ellas las medidas conservatorias prescritas por la ley, la colación de sellos, el inventario.

Si se suscita una controversia sobre este punto entre los interesados, el tribunal aprecia la cuestión de hecho y su decisión es soberana, salvo el aspecto de la apelación. Observamos que no basta que la existencia del pretendido ausente sea discutida por algunos de los interesados cuyas afirmaciones sobre este punto son necesariamente sospechosas: es preciso que se haya vuelto realmente dudoso. Los magistrados deberán mostrarse prudentes para no comprometer los derechos de un heredero que resida lejos, atribuyéndose su parte a sus coherederos presentes, que tal vez son insolventes.

Es posible que la parte de la sucesión así reservada a un heredero ausente, cuya existencia todavía no parecía incierta el día de apertura de la sucesión, quede definitivamente vacante y sobrevenga la duda sobre su existencia. En ese caso, la parte que le hubiera sido atribuida provisionalmente no debe estar comprendida en la entrega de posesión que será pronunciada más tarde por los tribunales a favor de los presuntos herederos del ausente al día de su desaparición; debe volver a aquellos que la hubieran recogido en su defecto, como herederos del difunto, si el estado de ausencia hubiese sido reconocido desde el principio. La entrega de posesión no tiene por objeto más que los bienes poseídos por el ausente el día de su desaparición o ya abiertas en su favor en ese momento.

Por lo que respecta a las sucesiones intestamentarias en la información testimonial que acredite que los herederos ab intestato son los únicos herederos, deberá haber citación del Ministerio Público, quien dentro de los tres días que sigan al de la diligencia debe formular su pedimento. Si este fuera impugnado sólo de incompleta la justificación, se dará vista a los interesados para que subsanen la falta.

Practicadas las diligencias antes, haya o no pedimento del Ministerio Público, el Juez sin más trámites dictará auto haciendo la hereditario ab intestato, si la estimare procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que han pretendido para el juicio ordinario.

Por lo que resulta a mí parecer que el Ministerio Público, siendo una figura importante dentro de un Juicio Sucesorio, en la practica y actualmente no se presenta físicamente, ni mucho menos es tomado en cuenta por su Señoría. Creando con ello una violación al estado de derecho que debiera imperar en una sociedad que día a día se encuentra envuelta en una esfera de problemas hereditarios.

4.2.2 COMO REPRESENTANTE DE MENORES O INCAPACITADOS SIN REPRESENTANTE LEGITIMO.

El Ministerio Público está encargado de proteger a los menores de dieciocho años, en sus derechos como hereditarios en el proceso sumario de acuerdo a la Legislación Civil del Estado de México. La minoría de edad, entonces, reviste especial importancia, puesto que en el campo jurídico es prisma que centra su espectro sobre la capacidad civil para ser sujeto en los procesos.

La preocupación mundial para hacer valer los derechos del menor ha quedado contemplada de manera imperativa en la mayoría de las legislaciones modernas.

Es indudable que la protección de los menores es una preocupación de la sociedad de nuestro tiempo y que preocupa también al Estado. Las medidas educadoras, formativas y correctivas del menor no pueden estar separadas de las garantías que como individuos, les confiere el gobierno de hacer valer sus justas demandas. En consecuencia sus voces son oídas ante los tribunales por el Ministerio Público en los procesos de sucesión dentro de la Ley Civil. En el Juicio Sucesorio el Ministerio Público tiene la responsabilidad de proteger sus intereses y exigir los beneficios a que tengan derecho en base a su condición de herederos.

“Como acontece en el Juicio Sucesorio, cuando hay herederos menores, pertinente es apuntar que el representante social su función sea intervenir a fin de contender los intereses, que pueden verse afectados a través de un procedimiento, velando por la seguridad y la conservación de aquellos. En caso de que el Representante Social se oponga a la aprobación del dictamen emitido apelaría el Representante Social se oponga a

*la aprobación del dictamen emitido apelaría en tanto no se lleven a efecto las modificaciones propuestas por el Ministerio Público a favor de los intereses personales o patrimoniales de los menores.*⁴⁷

Los principios que establecen que los hijos hereden a sus padres ab intestato así como la obligación que tienen normalmente los padres de dejar sus bienes a sus descendientes, deben hacerse respetar por toda Ley Positiva, toda vez que es indiscutible la necesidad de establecer cierto derecho de herencia, como estímulo para que el hombre use de los bienes temporales de la manera más provechosa para sí mismo y para el bien común.

Luego entonces, respecto a los bienes del menor, señala la Investigadora Alicia Elena Pérez Duarte que:

*"La administración y el usufructo no comprenden los bienes adquiridos por otra causa distinta (herencia), le pertenecen al menor, tanto la propiedad de las mismas como la mitad del usufructo a menos que el autor de la herencia haya dispuesto que el menor disfrute totalmente el usufructo."*⁴⁸

Nuestro derecho acepta el principio de que nadie puede ser heredero contra su voluntad y que es necesario el consentimiento expreso o tácito del beneficiario para que la transmisión hereditaria produzca sus efectos, no obstante que a la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieran derechos a la masa hereditaria como a un patrimonio común. Por lo tanto, si el heredero acepta, simplemente produce sus efectos la institución hereditaria y si no acepta o repudia, se

⁴⁷ ARELLANO GARCIA CARLOS. , TEORIA GENERAL DEL PROCESO, EDITORIAL PORRUA, CUARTA EDICIÓN. , Pág. 472.

⁴⁸ PEREZ DUARTE Y MOROBA ALICIA ELENA. , DERECHO DE FAMILIA, U. N. A. M., Pág. 64

producen los efectos previstos por el testador para esta eventualidad o se abre la sucesión legítima.

Tanto la aceptación como la repudiación de la herencia constituyen actos jurídicos que sólo pueden ser realizados por quienes tienen la libre disposición de sus bienes, toda vez que mediante la aceptación o repudiación de la herencia se adquieren o se dejan de adquirir bienes y obligaciones. Por lo tanto la herencia dejada a los menores y demás incapacitados deberá ser aceptada por sus tutores, quienes sólo podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público, puesto que la aceptación siempre es con beneficio de inventario y la repudiación puede dañar, en cambio el patrimonio del menor o incapacitado.

Algunos de los herederos podrán aceptar y otros repudiar la herencia testamentaria. En este caso se abrirá la Sucesión Legítima respecto de las porciones hereditarias repudiadas, si no hubiese heredero sustituto. La herencia dejada a los menores, será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con auto judicial, previa audiencia del Ministerio Público. De la misma manera, este organismo tendrá participación directa en la aprobación de las cuentas, así también, los menores estando debidamente representados y de conformidad con el Ministerio Público, podrán separarse de la persecución del juicio.

En este caso, los acuerdos que se tomen se denunciarán al Juez, y éste, oyendo al Representante Social, dará su aprobación, si no se lesionan los derechos de los menores.

El Ministerio Público con toda su capacidad debe velar por la integridad física y moral del menor de dieciocho años, dirigir

y ordenar medidas administrativas apropiadas para impedir que se lesionen sus intereses, mejorar el ambiente social, económico y cultural, para ofrecerles menos divergencias ideológicas educándoles oportunamente y consolidando sus niveles de vida mediante el trabajo digno y la garantía de una vida mejor.

Además el Ministerio Público está encargado de orientar a los menores y sugerir actos civiles necesarios para cooperar en la medida de sus posibilidades jurisdiccionales por una mejor organización social. De ésta manera, el Ministerio Público se ha convertido en un orientador tutelar de los intereses individuales y sociales. Por eso se ha adaptado a los cambios ocurridos en el desarrollo del país, compatibilizando estructuras y procedimientos con el propósito de alcanzar un derecho a la justicia con un sentido humano y hacer a ésta asequible a toda la población.

Otras funciones del Ministerio Público contemplan que puede solicitar al Juez Intervenga contra la mala administración de quienes ejercen la patria potestad y de esta forma evitar que los bienes de los menores se derrochen o disminuyan.

De acuerdo a las Leyes vigentes en el Estado de México, el Ministerio Público tienen la función de representar los intereses de menores con pleno conocimiento de causa. En los Juicios Sucesorios se protegen los derechos de los menores que se traducen en herencia, principalmente cuando los progenitores al testar, fuera de toda razón legal, tratan por situaciones personales de privar a sus menores hijos de lo más indispensable para su subsistencia y desarrollo. En este caso el Ministerio Público cumple su función de intervenir para impedir que se violen los derechos de los hijos menores.

Nuestra Legislación Estatal considera incapacitadas a algunas personas que se encuentran sujetas a interdicción, como locos o dementes, sordomudos, ebrios consuetudinarios y los que habitualmente usen drogas enervantes.

Por interdicción entenderemos el estado jurídico en que se encuentra una persona que careciendo de aptitudes generales para gobernarse y administrar sus bienes, es declarado incapaz por sentencia judicial y sometida a la guarda del tutor. Pueden declararse en este estado a todas las personas que tengan incapacidad natural y legal, o solamente legal. La interdicción por defecto intelectual, por demencia es de los estados personales (status personae) que se plantea por una acción de estado que se sustancia por el correspondiente proceso que culmina con un pronunciamiento o sentencia dando lugar; al decreto declaratorio de interdicción.

Teniendo en cuenta que la capacidad depende de la sinceridad de la persona, es decir, la existencia de la voluntad inteligente y libre, que sea dueña de sí y que sepa lo que está haciendo, la incapacidad por lo tanto, es la ausencia de estos requerimientos en un sujeto que se ha de considerar facultado para expresar una voluntad, en consecuencia están privados de este derecho los enajenados, dementes o incapacitados mentales.

Por ser dicha incapacidad absoluta general, cada vez que ella se pruebe o desvirtúe, se ésta probando o desvirtuando la incapacidad para todos los actos jurídicos. Por cuanto la incapacidad se aprecie en el momento cuando se otorga el testamento, si para este momento hay la interdicción aunque sea provisional, existe la incapacidad.

Otros sujetos no tipificados como incapaces, como los analfabetos, lo invidentes o los que desconocen el idioma castellano, deberán sujetarse a las formas que para tal efecto señala la Ley,

En el Estado de México, conforme al artículo 432 del Código Civil, son considerados incapaces naturales y legales los menores de edad, los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando estos tengan intervalos lúcidos; los sordomudos que no saben leer ni escribir y los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Los tribunales, basándose en la opinión expresada por los peritos médicos, una vez comprobada la insanía mental, tienen la responsabilidad social de otorgar a los incapacitados las garantías de que su procedimiento sucesorio será con apego a derecho sin menoscabo de su condición mental.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al consagrar las garantías de que debe disfrutar todo ciudadano, lo hace teniendo por cierta la existencia de un sujeto capaz, con consecuencia de sus actos y en condiciones de poder responder de ellos. Por lo tanto, las personas que se encuentren incapacitadas mentalmente, ya sea por locura permanente o total, estarán representados por una instancia que salvaguardará y protegerá sus derechos en el transcurso del procedimiento sucesorio.

Así durante el Juicio Sucesorio el Ministerio Público es el vigilante de los intereses en el procedimiento de las personas

con incapacidad, toda vez que se trate de un enfermo mental, que presente síntomas de idiotismo, imbecilidad o demencia.

Se puede reafirmar de acuerdo a lo establecido en el artículo 929 del Código Procesal Civil, que el Ministerio Público representa a los herederos o ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo.

Hasta el momento hemos asociado la incapacidad de los individuos presuntos herederos en la sucesión, como la deficiencia mental o la incapacidad física - en el caso de los sordomudos-, sin embargo, nuestra Legislación Estatal contempla también incapacitados a los sujetos víctimas del alcohol o de alguna droga enervante y que representan un cuadro de adicción severo a psicotrópicos y estupefacientes. Todos aquellos toxicómanos sujetos a interdicción que en la testamentaria resulten como herederos de los bienes del de cuius, no pueden ser eximidos de este derecho, atendiendo a su adicción y ser desprovistos de su patrimonio hereditario, por lo tanto el Ministerio Público es su representante cuando se le da la intervención requerida en el proceso sucesorio y será oído en los casos que para el efecto establece la ley.

Respaldados los incapacitados en la defensa social que el Ministerio Público les brinda, podemos concluir que en el desarrollo de los procesos de sucesión es importante hacer énfasis en que en el sistema de justicia social sufre una desigualdad el Ministerio Público en su papel de representante, un derecho que podría ser apropiado para hacer valer los derechos de las clases más desprotegidas a pesar de que no se da la intervención física que lo llevaría a cumplir con su función primordialmente, tal y como se comenta en el párrafo anterior.

4.2.3 COMO REPRESENTANTE SOCIAL (BENEFICENCIA PUBLICA)

¿Qué ocurre si el autor de la herencia muere sin parientes y en su testamento se limita a desheredar al Estado?

Se cree que no lo puede hacer debido a que el Estado no viene a ser realmente heredero, no sucede al difunto por una vocación hereditaria, sino ejerciendo su derecho de soberanía.

Es antigua la controversia acerca de si el Estado es realmente heredero o si sucede con el carácter de sucesor universal de bienes vacantes; o bien por la existencia de un dominio eminente sobre todos los bienes. Cualquiera que sea su postura el Estado debe acudir a los tribunales por conducto de la Secretaria de Salud representado por la Beneficencia Pública, que en el caso del Estado de México es representado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para hacer valer sus derechos.

El derecho de heredar de la Beneficencia Pública, es el derecho con el que cuenta la institución para poder intervenir, como presunto heredero en los juicios Sucesorios Intestamentarios, y tiene su fundamento legal en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

En el Código Civil se encuentra regulado en los artículos 1465 y 1466 que a continuación se transcriben:

- *Artículo 1465.-A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de México.*
- *Artículo 1466.-Cuando sea heredero el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y entre lo que le corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución General de la República, se venderán los bienes en pública subasta antes de hacerse la adjudicación, aplicándose al organismo indicado, el precio que se obtuviere.*

Por lo tanto la Beneficencia Pública heredara, cuando en los juicios de sucesión legítima no concurren los posibles herederos o cuando éstos no acrediten conforme a derecho su entroncamiento con el de cujus.

En el Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, en su artículo 929 se establece que la Beneficencia Pública será representada por el Ministerio Público:

- *En los juicios sucesorios, el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo, a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado o municipios que corresponda, cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de los herederos.*

En este momento surge la posibilidad de que se contrapongan los intereses de los posibles herederos y la Beneficencia Pública, ya que si los primeros no cuentan con los documentos o las pruebas necesarias para demostrar jurídicamente su entroncamiento o parentesco con el autor de la sucesión, se iniciará la lucha jurídica tendiente a desvirtuar los derechos de la institución.

La Beneficencia Pública por su parte, tratará de demostrar al Juez con fundamentos jurídicos, que no se ha demostrado el parentesco o entroncamiento del posible heredero con el autor de la sucesión e insistirá por todos los medios e instancias jurídicas posibles que sea declarada heredera y administradora de la masa hereditaria, por lo que el Ministerio Público debe estar pendiente de que en realidad no haya parientes del autor de la sucesión con derecho a la herencia para así poder asistir a la Beneficencia Pública cuidando que todo el procedimiento llevado a cabo por ésta sea apegado a la ley, tal y como lo establece el artículo 993 del citado ordenamiento y que a la letra dice:

- Si nadie se hubiere presentado alegando derechos a la herencia o no hubieren sido reconocidos los que se hubiesen presentado y se hubiere declarado heredero al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado o del municipio respectivo, se entregarán a éste los bienes y los libros y papeles que tengan relación con él, los demás se archivarán con los autos del intestado en un pliego cerrado y sellado en cuya cubierta rubricarán el juez, el representante del Ministerio Público y el secretario.*

La Beneficencia Pública es una poderosa contraparte en los juicios de Sucesión Legítima en los que interviene. Por conducto

de su dirección jurídica se han promovido numerosos incidentes, recursos y juicios de amparo por parte de la institución, siempre con la intención de que los bienes en discordia puedan ser adjudicados a la misma, con el objeto de proteger, administrar y aprovechar los mismos en beneficio de los necesitados, cumpliendo con ello los fines para los que fue creada.

Pero el Ministerio Público debe de llevar a cabo todos los trámites tendientes a que esa masa hereditaria sea realmente recibida por la Beneficencia Pública y oponerse a aquellos recursos, incidentes o incluso a los amparos, que éste crea que no se encuentren apegados a derecho y sobre todo acudir realmente a aquellas audiencias en las cuales se estén ventilando todos los problemas derivados del Juicio de Sucesión Legítima.

4.3 AUDIENCIAS JUDICIALES.

Siendo el Ministerio Público un representante social con atribuciones que resultan necesarias para la convivencia humana, ya que a través de ellas se trata de coordinar los intereses particulares y de los de la sociedad, debe de considerarse que existen litigios en los cuales están involucrados al mismo tiempo intereses privados e intereses públicos que pertenecen a la sociedad y al estado, y por supuesto uno de ellos es el Juicio Sucesorio.

Dentro de las sucesiones, en el artículo 919 y 920 del Código de Procedimientos Civiles, se regulan los casos en que el Ministerio Público deberá asistir a las audiencias, tal es el caso de:

- *Artículo 919.-Luego que el tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona, dictará con audiencia del Ministerio Público mientras no se presenten los interesados y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 191 del Código Civil, las providencias necesarias para asegurar los bienes, y sí el difunto no era conocido o estaba de transeúnte en un lugar o sí hay menores interesados o peligro que se oculten o dilapiden los bienes.*

- *Artículo 920.- Las medidas urgentes para la conservación de los bienes, que el juez debe decretar en el caso del artículo anterior, son los siguientes:*
 - I.-Reunir los papeles del difunto que cerrados y sellados se depositarán en el secreto del juzgado.*
 - II.-Ordenar a la administración de correos que le remita la correspondencia que venga para el autor de la*

sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles,

III.-Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley.

El Ministerio Público asistirá a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se tramite el juicio.

También encontramos que el Ministerio Público deberá asistir a las audiencias para representar a los herederos ausentes, así como a los menores o incapacitados que no tengan un representante legítimo, ésta se realizara en tanto no exista la persona interesada para ello , ésta disposición se encuentra relacionada con lo que el artículo 945 dispone y que a la letra dice:

- "Artículo 945.- Se citará también al Ministerio Público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presentaren y mientras se presenten. Luego que se presenten los herederos ausentes cesará la representación del Ministerio Público."⁴⁹

El Ministerio Público tendrá participación en la audiencia de información testimonial en la cual los presuntos herederos justificaran su parentesco con el difunto y su derecho a la herencia, y éste dentro de los tres días siguientes debe formular su pedimento, tal y como lo menciona el artículo 952.

- "Artículo 952.-Dicha información se practicará con citación del Ministerio Público quien dentro de los tres días que sigan al de la diligencia, debe formular su pedimento. Si éste fuere, impugnado sólo de incompleta

⁴⁹ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, OP. CIT.

*la justificación, se dará vista a los interesados para que subsanen la falta.*⁵⁰

También participará en la audiencia en donde comparezcan otros parientas que ocurran a reconocer su derecho cuando la sucesión sea declarada por los colaterales, tal y como lo establece el segundo párrafo del artículo 958 de la ley adjetiva de la materia, y que a la letra dice:

- ... Si hubieren comparecido otros parientes, el juez les señalará un término no mayor de quince días para que , con audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco, procediéndose como se indica en los artículos 953 a 957.*

En todas estas actuaciones que la legislación procesal civil nos hace mención, vemos que la institución actúa en todas y cada una de las audiencias de las que se hace de su conocimiento, por lo cual es necesario que se le de la participación real y efectiva, tal y como lo marca la ley , dado que si no se le da vista al Ministerio Público, éste no podrá enterarse de las controversias que se susciten en el procedimiento, por eso la participación debe realizarse de manera eficaz y no entorpeciendo el procedimiento que en la practica es demasiado lento dadas las series de vistas que se le dan a la representación de la Institución y a las cuales no les presta mayor importancia debido a que no se exige el debido cumplimiento de su trabajo.

⁵⁰ IDEM.

4.4 EFICACIA DE LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO COMO COADYUVANTE EN LA ECONOMIA PROCESAL.

Al Ministerio Público o en su caso hablando ya en la persona que los representa son los Agentes del Ministerio Público les corresponde en el Estado de México:

- 1. Intervenir en todos los asuntos en que conforme a la ley, el Ministerio Público deba ser actor, demandado o tercero opositor, u oído en el procedimiento, sea este contencioso o de jurisdicción voluntaria.*
- 2. Concurrir diariamente a los tribunales para imponerse de los acuerdos dictados en los asuntos en que intervenga, notificándose de ellos así como concurrir a las diligencias o audiencias que con su intervención deban practicarse y desahogar en tiempo y forma, las vistas dispuestas en el procedimiento.*
- 3. Interponer los recursos legales procedentes y cuidar de que su prosecución se ajuste a las disposiciones de la Ley aplicable.*
- 4. Dar cuenta al Director General de Control de Procesos de todos los actos en que sea necesaria su intervención y proceder de acuerdo con las instrucciones que éste les trasmita.*
- 5. Y las demás atribuciones, facultades y obligaciones que en materia civil y familiar establezcan las leyes.*

Así mismo el Ministerio Público con facultades previamente asentadas en la Ley, tiene la función primordial de intervenir en los procedimientos civiles en materia de Sucesiones en los que estén interesados personas con alguna incapacidad, como menores de edad, sujetos a interdicción o bien, ausentes o ignorados.

Es importante precisar que el Ministerio Público en el Estado de México, debe vigilar bien que se lleve a cabo o se cumplan los ordenamientos legales vigentes.

Como puede apreciarse el Ministerio Público es concebido como una magistratura cuya finalidad principalmente es velar por la exacta observancia de la Ley, ejercitando las acciones que correspondan contra las personas que violen los preceptos legales, haciendo efectivo los derechos de los herederos en los Juicios Sucesorios que afecten a personas a quienes la Ley les otorgue especial protección.

Protección que el Ministerio Público no ha cumplido eficaz ni satisfactoriamente, ya que dicha institución Jurídica, que tiene a su cargo la representación de la sociedad en el Estado de México, y como guardián del cumplimiento de las Leyes, no figura en el Juicio de Sucesión Legítima como un auténtico representante social de los intereses de los herederos ausentes, mientras no se presenten o no acrediten derecho alguno, así como de los menores de edad o sujetos a interdicción, toda vez que se aleja de aquellas resoluciones judiciales que van en contra de los intereses personales que representan.

El espíritu que movió al legislador al precisar que la justicia que el Estado imparte debe ser pronta y expedita, según se advierte de la lectura del segundo párrafo del artículo 102 constitucional, no satisface en plenitud en materia de Sucesiones, lo cual debería de ser por imperio de la ley.

Pero en la realidad, esta disposición constitucional no es aplicable, porque en la práctica podemos observar que el Ministerio Público, en el Juicio de Sucesión Legítima, sólo retrasa el procedimiento al ordenársele vistas innecesarias y a las cuales sólo se limita a firmar, ya sea un acto que no presenció o una petición de los interesados, sin enterarse realmente de los

problemas derivados del juicio, ya que en una promoción que tardaría tres días naturales en resolverse, y poder proseguir con el mismo, se duplica éste termino por darse vista al Ministerio Público para que en ningún momento exprese nada al respecto de lo que a su representación social compete, y poco a poco con estas vistas se retrasa el procedimiento.

En este orden de ideas, la eficacia del Ministerio Público como coadyuvante de la economía procesal en el Juicio de Sucesión Legítima es nula, toda vez que éste realiza actos que son encausados a mantener el procedimiento, en una constante pausa, debido a que por disposición de la ley, el Ministerio Público debe dar su avenencia para poder llevar a cabo ciertas peticiones de los interesados, que podrían llegar a convertirse en delitos, pero su deber es realizarlos a la brevedad posible para darle celeridad al juicio, y al contrario de lo que debería ser lo paraliza hasta por diez días, sólo para palmar su simple firma, en el acto.

La desconfianza generalizada de la sociedad hacia la Institución del Ministerio Público esta debidamente fincada en los muchos años de actitud pasiva, de conducta omisa de asumir con carácter social su papel que en la sociedad le corresponde como institución estatal y como tutor del interés de la colectividad.

La problemática actual del Juicio de Sucesión Legítima, es derivada en gran parte de la ineficacia con la que actúa el Ministerio Público, al ser una parte pasiva para la pronta conclusión del juicio, ya que pudiendo presenciar los actos que establece la ley en donde es requerido, como lo es la audiencia de información testimonial y en cada sección del juicio, éste no se presenta físicamente, dando origen a que corra un lapso mayor de tiempo y por lo cual un juicio que a mi parecer podría terminar en dos o tres meses se alarga quizá hasta por más de seis meses, por la serie de vistas que hay que darse al Ministerio

Público, por no presenciar los actos que la misma ley le impone que realice.

A través del presente estudio hemos podido analizar el trabajo que la ley le impone al Ministerio Público que realice, no solamente en el área penal, civil y familiar; sino fundamentalmente en el Juicio de Sucesión Legítima donde por disposición de la Ley éste es quien debe velar por la protección de los intereses de los ausentes, menores e incapacitados, lo que actualmente el Ministerio Público no cumple con su obligación jurídica de representar y tutelar los derechos de éstas personas, en virtud de que su actuación se sintetiza a desahogar la vista que el Órgano Jurisdiccional le hace o en su defecto cuando así lo solicitan las partes.

Pero si su actuar se reduce única y exclusivamente a desahogar las vistas que le da el Órgano Jurisdiccional, así como las que solicitan las partes, su trabajo no se apega a la función social que debería tener esta representación social, y si el Ministerio Público en verdad cumpliera con las funciones que le establece la ley, todo esto con la finalidad de que los derechos de los ausentes, menores de edad e incapaces no fueran lesionados, su actuar sería de vital importancia en el procedimiento, situación que en la práctica no acontece, ya que como lo manifiesto en párrafos anteriores el actuar del Ministerio Público en el Juicios de Sucesión Legítima se regula de manera caprichosa tanto por el Órgano Jurisdiccional, como por éste mismo.

Hay que dar inmediata atención a los señalamientos precisados a lo largo del presente trabajo ya que contribuirá en gran medida a reivindicar y con ello poner en el disfrute pleno de sus derechos a los sectores de la sociedad más desprotegidos y a quienes por sus escasos recursos y por no estar preparados les corresponde el triste papel de víctimas de quien

contradictoriamente tiene la encomienda de ser su protector: el Ministerio Público.

Por otra parte, ser aspirante a una herencia en una Sucesión Intestamentaria es un asunto extremadamente delicado como para que esté en manos de algún improvisado, que aún cuando por la Ley están dotados de la buena fe, en la práctica, por su impericia e ignorancia de la correcta aplicación de la técnica jurídica y de la praxis procesal, traducen sus actos sin quererlo o no, en verdaderos delitos omisivos que por este rasgo y en conjunción con las carencias que prevalecen dentro de la institución del Ministerio Público, de recursos técnicos, materiales y porque no decirlo, humanos, pasan desapercibidos ante los ojos de los medios de control de la propia institución, más no así ante el denunciante.

Por ello es necesario que intervenga asistiendo físicamente en los asuntos de sucesión Legítima con la finalidad de que se cumpla con eficacia su función y para darle mayor celeridad al procedimiento.

Podemos concluir que es necesario que haya una reforma total a la ley, en el sentido de que el Ministerio Público sólo en el Juicio de Sucesión Legítima o Intestamentaria, tenga participación en la representación de herederos ausentes, menores de edad o incapacitados cuando estos no tengan representante legítimo que se acredite como tal, pero limitando su actuar sólo a estos casos sin intervenir más en el procedimiento, para evitar darle vistas innecesarias y darle mayor celeridad al proceso y evitar así la carga de trabajo de los Órganos Jurisdiccionales.

**FALTA
PAGINA**

105

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Al ser establecido constitucionalmente el Ministerio Público, se convierte en el representante de la sociedad, por lo que al delegársele esta facultad, esta obligado imperativamente a velar por los intereses de la misma; por lo que se refiere al ejercicio de la acción penal, el objetivo es el que se persiga el delito para establecer el orden cuando la sociedad este en peligro.

Hablando específicamente de el Juicio de Sucesión Legítima, el Ministerio Público, tiene el imperativo legal de velar por los intereses de los ausentes, menores e incapacitados, que son los que podrían considerarse más desprotegidos, sin olvidarse de la intervención que tiene en las demás instituciones del Derecho Familiar.

SEGUNDA.- Una vez que hemos analizado a un organismo tan importante como lo es el Ministerio Público, podemos decir que a él corresponde una esfera muy variada de atribuciones, debido a la evolución de las instituciones sociales, las que para cumplir sus fines han considerado indispensable otorgarle injerencia en asuntos civiles y mercantiles como representante del Estado y algunas otras actividades de carácter legal.

TERCERA.- La creación del Ministerio Público en nuestro país se concretó en materia penal, y es precisamente el desarrollo de la actividad del Ministerio Público, la que origina una intervención que abarca otras ramas del derecho.

El Ministerio Público es un representante de la sociedad defendiendo sus intereses ante alguna perturbación que la afecte, la sociedad se encuentra formada por el núcleo que es la familia al que el Estado no podría dejar de ninguna manera desprotegida ante cualquier menoscabo de sus derechos subjetivos y se encuentra rodeada de disposiciones jurídicas que la protegen.

CUARTA.- Se puede decir que el Ministerio Público tiene una personalidad polifacética; actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce tutela general sobre menores e incapacitados y es representante del Estado protegiendo sus intereses.

QUINTA.- La ley otorga protección específica y primordial a menores e incapacitados por ser los que pudieran considerarse desprotegidos al no tener capacidad de ejercicio y no tener sentido de responsabilidad, por eso es que el Poder Ejecutivo a través del Ministerio Público proporciona su representación ante los tribunales, por lo que deberá actuar de acuerdo a sus facultades en las que habrá de garantizar la legalidad.

SEXTA.- Los juicios de orden familiar son de orden público, la figura del Ministerio Público se hace necesaria y su intervención de igual manera, ya que se ventilan cuestiones tales como alimentos, guarda y custodia de menores entre los más importantes, debiendo velar el Ministerio Público por los derechos de los menos protegidos, para que queden debidamente salvaguardados sus derechos y gocen de los beneficios que la ley les otorga, pudiendo intervenir en los procesos familiares como actor, representante, opositor, opinante y vigilante .

SÉPTIMA.- En la Sucesión Legítima la ley sustituye la expresión de la voluntad del autor de la herencia, llamando en primer término a los descendientes y al cónyuge supérstite, después a los ascendientes, a los colaterales, a la concubina en su caso y a falta de todos los anteriores a la Beneficencia Pública que en el caso del Estado de México es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

OCTAVA.- El Ministerio Público en el Juicio de Sucesión Legítima desempeña una importante función social, ya que en éste, se involucran intereses de carácter privado, actuando no solamente como representante y defensor del interés público, sino también, se encarga de velar por los intereses de los particulares, de aquellos que por alguna circunstancia no estén en posibilidad de defenderse, como los ausentes e ignorados, los menores e incapacitados, protegiendo tanto los intereses colectivos como individuales.

NOVENA.- La función social que el Ministerio Público tiene en el Juicio de Sucesión Legítima se ve empañada al no cumplir con su trabajo de manera eficaz, ya que única y exclusivamente su actuar se dedica a desahogar las vistas que se le dan por parte del Órgano Jurisdiccional y que se solicitan a instancia de parte.

DECIMA .- La representación de ausentes e ignorados así como de menores e incapacitados por parte del Ministerio Público cuando estos no tienen Representante Legítimo en el Juicio de Sucesión Legítima, debe realizarse de forma eficaz, procurando presenciar los actos en los que verdaderamente se vean afectados los intereses de éstas personas y perseguir los delitos que puedan surgir con el cumplimiento de su trabajo hasta su total conclusión.

DECIMA PRIMERA.- El actuar del Ministerio Público en el Juicio de Sucesión Legítima debe limitarse a la representación de las personas mencionadas en el artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, cuando no se acredite el representante legítimo de las mismas, para darle mayor celeridad al procedimiento y pueda cumplirse el principio constitucional de que los juicios se resolverán de manera pronta y expedita, con el fin de que este juicio tan especial y delicado pueda resolverse en un tiempo más breve de lo que en la práctica se observa y pueda haber mayor desahogo de trabajo de los Tribunales de Justicia en el Estado de México y de todo el país en general-

DECIMA SEGUNDA.- Debe realizarse una reforma general a la ley en el Estado de México para que se precise el actuar del Ministerio Público en el Juicio de Sucesión Legítima sujetándolo exclusivamente a la representación de las personas especiales, y no permitiéndole interferir más en el proceso por el beneficio del mismo, a través de una propuesta de reforma de ley que sea enviada al Congreso del Estado para que se reforme la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México para establecer concretamente sus funciones y facultades y a partir de ésta, puedan reformarse las diversas leyes y reglamentos que tengan injerencia en el Juicio de Sucesión Legítima.

DECIMA TERCERA.- En mi concepto y a propuesta de ésta tesis considero que el papel del Ministerio Público en los Juicios de Sucesión Legítima o Intestamentaria debe ser con el fin de que se ayude a las partes menos protegidas del juicio como son los menores, ausentes y los incapacitados dándoles una atención real a sus problemas y representarlos en la práctica de la forma más eficaz posible, investigando los delitos que pudieran cometerse en su contra y asistiendo físicamente a las audiencias, por que si no, de otra forma, como hemos concluido sólo se entorpece el procedimiento.

BIBLIOGRAFÍA

-ARELLANO GARCIA CARLOS "TEORIA GENERAL DEL PROCESO."

EDITORIAL PORRUA, CUARTA EDICIÓN, MÉXICO 1986.

-BECERRA BAUTISTA JOSE, "EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO"

EDITORIAL PORRUA, DOCEAVA EDICIÓN MÉXICO 1992.

-CARNELUTTI FRANCISCO, "DERECHO PROCESAL PENAL Y CIVIL"

EDITORIAL PEDAGÓGICA IBEROAMERICANA, OCTAVA EDICIÓN, MÉXICO 1992.

-CARNELUTTI FRANCESCO, "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL."

EDITORIAL EJE, SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO 1990.

-CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, "DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL"

EDITORIAL PORRUA, DECIMO NOVENA EDICIÓN, MÉXICO 1993.

-CASTRO V. JUVENTINO, "EL MINISTERIO PUBLICO EN MÉXICO."

EDITORIAL PORRUA, DECIMO TERCERA EDICIÓN MÉXICO 1985.

-COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES"

EDITORIAL PORRUA, TERCERA EDICIÓN, MÉXICO 1989.

-CHIOVENDA JOSE, "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL."
EDITORIAL REUS, PRIMERA EDICIÓN, MADRID 1979.

-DE PINA VARA RAFAEL, "DICCIONARIO DE DERECHO"
EDITORIAL PORRUA, DECIMO SEXTA EDICIÓN, MÉXICO 1992.

-FLORES GOMEZ GONZALEZ FERNANDO Y CARVAJAL MORENO GUSTAVO, "NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO"
EDITORIAL PORRUA, TERCERA EDICIÓN, MÉXICO 1976.

-FLORIS MARGADANTS GUILLERMO, "DERECHO PRIVADO ROMANO"
EDITORIAL ESFINGE, VIGÉSIMA EDICIÓN MÉXICO 1994.

-FOSAR BULLONCH ENRIQUE, "DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO"
EDITORIAL PORRUA, DECIMA EDICIÓN MÉXICO 1991.

-FRANCO VILLA JOSE, "EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL"
EDITORIAL PORRUA, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO 1973.

-GARCIA RAMÍREZ SERGIO, "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL"
EDITORIAL PORRUA, QUINTA EDICIÓN MÉXICO 1986.

-GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO"
EDITORIAL PORRUA, DECIMO TERCERA EDICIÓN, MÉXICO 1990.

-GONZALEZ JUAN ANTONIO, "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL"
EDITORIAL TRILLAS, OCTAVA REIMPRESIÓN
MÉXICO 1985.

-MORINEAU IDUARTE Y ROMAN IGLESIAS, "DERECHO ROMANO"
EDITORIAL HARLA, TERCERA EDICIÓN MÉXICO
1993.

-OVALLE FABELA JOSE, "DERECHO PROCESAL CIVIL"
EDITORIAL HARLA, SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO
1994.

-PALLARES EDUARDO, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL"
EDITORIAL PORRUA, QUINTA EDICIÓN MÉXICO
1992.

-PEREZ DUARTE Y MOROBA ALICIA ELENA, "DERECHO DE FAMILIA"
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO,
MÉXICO 1991.

-ROJINA VILLEGAS RAFAEL "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL"
EDITORIAL PORRUA, DECIMO OCTAVA EDICIÓN
MÉXICO 1982.

-VILLALOBOS IGNACIO, "DERECHO PENAL MEXICANO"
EDITORIAL PORRUA QUINTA EDICIÓN, MÉXICO
1990.

LEYES Y CODIGOS.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.,

EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 2001.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.,

EDITORIAL ISEF, MÉXICO 2001.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA PARA EL ESTADO DE MÉXICO.,

COMPILACIÓN DE LEYES POR EL LICENCIADO JORGE GUILLÉN MANDUJANO, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 2001.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.,

EDITORIAL ISEF, MÉXICO 2001.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.,

EDITORIAL MC GRAW HILL, MÉXICO 2001.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.,

EDITORIAL DELMA, MÉXICO 2001.